

40721
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO 180

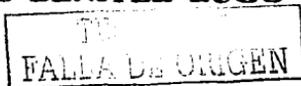
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" C A M P U S A R A G O N "

"LOS EFECTOS GENERALES EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
SERGIO GOMEZ MONTER

ASESOR:
DR. JOSÉ LUIS BENÍTEZ LUGO



MEXICO 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios:

*Por darme
Salud para
seguir adelante.*

*A la memoria
de mi madre:*

*Por darme la
existencia
para estar en
este mundo.*

*A mi abuelita
Eulalia:º*

*Por sus buenos
consejos para
ser alguien en
la vida*

A mi padre:

*Por su
comprensión y
apoyo*

TESIS DE
FALLA DE ORIGEN

Dedicatorias

A mi esposa Silvia:

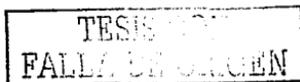
*Por saber
entenderme y
perdonar mis
errores.*

*A Verania, y mi
hijo Fernando.*

*Por que son parte
importante de mi
vida y el motivo de
ser mejor cada día.*

*A mi hermana:
Gloria y mis Primos
Egidio, Adán,
Angélica Guirela y
Margarita,*

*Por tu apoyo
incondicional
cuando más necesite
de ellos*



Dedicatorias

A mi Asesor:

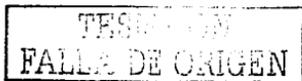
*Por guiarme,
comprenderme y
apoyarme en la
elaboración de este
trabajo.*

A Mis Maestros

*Por que sin sus
enseñanzas jamás
tendría esta bonita
profesión.*

A la ENEP

*Por darme una
formación
profesional*



ÍNDICE

Introducción	I
--------------------	---

CAPITULO I

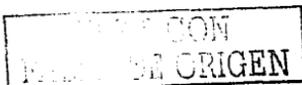
CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1	Constitución de Apatzingan de 1814	1
1.2	Constitución Política de 1824	5
1.3	Constitución Centralista de 1836	7
1.4	Voto particular de José f. Ramirez	10
1.5	Constitución Política del Estado de Yucatán	13
1.6	Proyectos de la Minoría y de la Mayoría	17
1.7	Bases Orgánicas de 1843	20
1.8	Acta de Reformas de 1847	21
1.9	Constitución Federal de 1857	27
1.10	Constitución Política de 1917	30

CAPITULO II

EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL

2.1	Concepto genérico de amparo	32
2.2	Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	35
2.3	La Supremacía Constitucional	36
2.4	El Control Constitucional	39



CAPITULO III

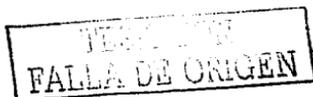
CONSIDERACIONES RESPECTO AL AMPARO CONTRA LEYES

3.1	Capacidad del quejoso.....	42
3.2	Término para interponer la demanda	43
3.2.1	Amparo Contra Leyes	43
3.2.2	Amparo contra actos de autoridad	48
3.2.3	Tesis que se propone respecto a los efectos generales del amparo contra leyes.....	49
3.3	Competencia de los Tribunales	52
3.3.1	De la Suprema Corte de Justicia de la Nación	52
3.3.2	Competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.....	56
3.3.3	Competencia Tribunal Federal Electoral	59
3.3.4	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	59
3.3.5	Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito.....	60
3.3.6	Competencia de los Juzgados de Distrito.....	61

CAPITULO IV

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

4.1	El agraviado o agraviados.....	63
4.2	Autoridades responsables.....	65
4.3	Tercero perjudicado.....	68
4.4	El Ministerio Público Federal.....	70



CAPITULO V

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO

5.1	La suspensión del acto reclamado	72
5.1.1	Suspensión de Oficio	72
5.1.2	Suspensión del Acto reclamado a Petición de parte	75
5.1.3	La suspensión provisional	77
5.2	La fianza y contrafianza para efectos de la suspensión	78
5.3	La audiencia incidental	80
5.4	La audiencia constitucional	82
5.5	Las pruebas en el juicio de amparo	85
5.6	La improcedencia del amparo	86
5.7	El sobreseimiento del amparo	98
Conclusiones		105
Bibliografía		107

TRAMITACION
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Consideramos que nuestro país debe contar con un sistema jurídico moderno y eficaz que asegure la igualdad jurídica de los gobernados, el sistema de la relatividad de las sentencias vigente, aquel que solicita el amparo y obtiene la protección de los tribunales está ante una situación de privilegio en relación con aquellos que no lo pidieron, de ahí que establecer los efectos generales en las sentencias de amparo, es un cambio fundamental para asegurar la supremacía constitucional y preservar el orden jurídico establecido, advirtiendo que aún cuando se estableciera la declaración de los efectos generales deberá permanecer la declaración de los efectos relativos, que es la fórmula idea por Don Manuel Otero, contenida en el artículo 107 Constitucional, en virtud de que la declaración general sólo se dará cuando se hayan dictado tres sentencias en el mismo sentido, declarando la inconstitucionalidad de la norma general.

El sistema que se propone no es ajeno ni novedoso, este fue incorporado en las últimas reformas al artículo 105 Constitucional en donde se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales planteadas por la Federación, los Estados, los municipios y el Distrito Federal, del cual en los casos que el propio precepto constitucional prevé la sentencia que pronuncie la Suprema Corte tendrá efectos generales, aunque debemos admitir que el juicio de amparo y las controversias constitucionales tienen cierta identidad como instrumentos legales y que ambos son medios de control de la constitucionalidad, no obstante el primero se ocupa de individuos particulares y de la protección de las garantías individuales y sociales, el segundo tiende a garantizar el principio de división de poderes de manera que son parte en el procedimiento las entidades, los poderes u órganos en los tres niveles de gobierno.



CAPITULO I CONSIDERACIONES HISTÓRICAS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

El General Don José María Morelos y Pavón, convocó a un Congreso, el cual fue debidamente instalado el catorce de septiembre de 1813, en la Ciudad de Chilpancingo. Se instaló con seis diputados que el propio Morelos designó. Posteriormente el seis de noviembre del mismo año, se hizo constar en una Acta Solemne, la declaración de independencia, que de acuerdo con las ideas contenidas en este trascendente documento, se declara rota para siempre la independencia del trono Español. El Congreso enfrentó difíciles obstáculos, debido a la grave situación política y a la inestabilidad social que imperaba en esos momentos lo cual provocó que éste se trasladara de pueblo en pueblo, además de ser perseguido por las tropas del Virrey. Sin embargo, a pesar de esas dificultades que al fin pudo superar y preparar la Constitución Política, que más tarde sería sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo título se conoce como "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana". Sin embargo, es de reconocer la calidad ideológica del documento conocido como "Sentimientos de la Nación". En el cual Morelos plasma en veintitrés puntos su criterio sobre el que se debería elaborar el Proyecto Constitucional. "En dicho documento, se contienen las doctrinas más avanzadas de la época, que en resumen son los principios Jus-Naturalistas, preconizados por los filósofos del siglo del iluminismo, tales como: el principio de soberanía, la división de poderes y los conceptos de igualdad jurídica, mismos que fueron tomados en cuenta e integrados a la Constitución de Apatzingán de 1814, y más tarde acogidos por los



Constituyentes de 1824, 1857 y 1917, reconsiderando el enorme esfuerzo de Morelos y el valor constitucional que representaba¹.

Es de hacer notar que la tarea de Morelos no sólo era la de expedir y promulgar una Constitución democrática y de avanzados principios, sino también el deseo inmediato de apaciguar las alteraciones político sociales que se estaban dando frente al intento de cambio, así como la de conseguir la instauración de un régimen federativo, lo cual no pudo ser, toda vez que la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia práctica por cuestiones obvias.

Estimaremos, que los creadores de la Constitución de Apatzingán, consideraron que la simple expresión de las garantías en un documento Constitucional haría que los órganos e instituciones del Estado, cumplirían su respetabilidad, y por ello no existió la necesidad de crear un mecanismo de preservación Constitucional, además como se dijo anteriormente, era importante sofocar los problemas sociales que padecía el sistema republicano y federal. Sin embargo, a nuestra consideración ya se contienen indicios muy superficiales de lo que es el control constitucional en lo que respecta a los artículos siguientes:

ARTICULO 128.- Cualquiera de aquellas corporaciones, (El Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia), tendrán facultad para representar en contra de la Ley, pero ha de ser del no perentorio de veinte días; y no verificando en ese tiempo, procederá el Supremo

¹ TENA RAMÍREZ Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1999. Ed. Porrúa, Mex. 1999 16^a. Ed. pp. 22 y 28



Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente se le comunicará al Congreso.

En el citado precepto se legitiman a un Órgano Político y a un Órgano Judicial para impugnar la Ley en vía de acción, ante otro Órgano que también por su naturaleza no jurisdiccional es de carácter político, estableciendo un término de veinte días para que se produzca la ineficacia de la acción Constitucional impugnada, o para que ésta se anule.

Por otra parte el artículo 129 continúa el procedimiento citado en el artículo anterior el cual a la letra dice:

ARTICULO 129.- En el caso de que el supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de justicia representen contra la Ley, las reflexiones que se promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades de los proyectos de Ley, y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la Ley, y no podrá ponerse de nuevo hasta pasados seis meses, pero si al contrario se calificarán de insuficientes las razones expuestas entonces se demandará publicar la Ley y se observará inviolablemente a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique.

Tenemos que, en este precepto se consagra una especie de procedimiento semejante al que se utiliza para la elaboración de una Ley, de tal suerte que en el supuesto de ser procedentes las consideraciones de los Órganos legitimados para impugnarla, ésta será suprimida



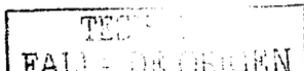
temporalmente por seis meses y en el supuesto de que el Congreso desestime se publicará para los efectos de su vigencia; a no ser que la experiencia y la opinión pública determine en última instancia su aplicabilidad o inaplicabilidad.

En uno de los tantos trabajos realizados por investigadores de nuestra máxima casa de estudios, con respecto a la carta de Apatzingán, se menciona que dicho documento "no sólo establecía sistemas de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino que consagró en forma rudimentaria, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental y para resolver dudas que surgieran sobre la aplicación e interpretación del mismo Código Supremo".²

Sin embargo, el maestro Burgoa, estima que si bien la Constitución de Apatzingán, contiene declaración de los derechos del hombre, por el contrario no brindó un medio de defensa jurídico que permita evitar posibles violaciones por parte de la autoridad o la reparación en el supuesto de que ya se hubiesen ocurrido.

Consideramos que los Constituyentes que trabajaron en la redacción del Documento de Apatzingán no tuvieron el firme propósito de establecer un procedimiento referido a la tutela de los derechos fundamentales, ya que en esa época se tenía la creencia de que la garantía consistía en su consagración fundamental. Pero como ya señalamos anteriormente, no se estableció un procedimiento jurídicamente bien definido para la tutela de los derechos fundamentales. "Sin embargo, si se sembró a favor de los ciudadanos una amplia gama de derechos nunca antes establecidos en una

² Estudio sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. UNAM. Méx. 1964 pp. 604 y 605.



Ley Constitucional Mexicana. Por ello mucho se ha dicho que la Constitución de 1814 se adelantó a su tiempo".³

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824

A la ratificación de nuestra Independencia Nacional y la caída de Iturbide, dice el maestro Mario de la Cueva, "en forma provisional fueron resueltos algunos de los problemas fundamentales de la organización Política Constitucional, por lo que México partiría del principio de soberanía del pueblo, desde la Constitución de Apatzingán el derecho de las dinastías y de los hombres a gobernar los pueblos en ejercicio de un derecho real o imperial de mando. No hay duda que los federalistas Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías, Crescencio Rejón y otros que lucharon por una solución de acuerdo a la conciencia cívica de la época. Los Constituyentes de 1823-1824, inspirados en los sistemas establecidos en las Constituciones Gaditana y Norteamericana de 1787, que influyeron para determinar los cimientos para que nuestra Nación adoptase la forma "Republicana, Representativa, Popular y Federal, formándose los Poderes Federales, en un poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El primero se encomendó a un individuo que asumiera el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que en caso de imposibilidad física, las funciones las realizaría el Vicepresidente de la República; el segundo de éstos, se integró en una Cámara de Diputados y otra de Senadores; y el Poder Judicial se depositó en la Suprema Corte de Justicia."⁴

La Constitución de 1824, fue la primera en regir la vida independiente de México, y como ya se dijo, la admirable Ley inspirada por Morelos y

³ BURGOA Ignacio.- El juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México. 1999, 35 edición p. 106

⁴ El Constitucionalismo a mediados del Siglo XIX, Pub. Ed UNAM. México, 1957, p. 1239 y ss.



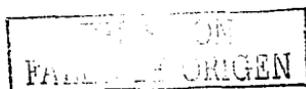
sancionada en Apatzingán, no alcanzó vigencia práctica, en consecuencia, la Ley Suprema de 1824, adoptó algunos de los principios de su antecesora: la división de poderes, la forma de gobierno republicano y federal, el principio de soberanía. En igual forma tampoco instituyó un mecanismo jurídico de control de constitucionalidad, ya que solo en un párrafo del artículo 137 se conceden facultades a la Suprema Corte respecto a las violaciones a la constitución y leyes secundarias.

En este mismo sentido, el maestro Burgoa estima que "únicamente en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 en el que se faculta a la Suprema Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, atribución que podría suponerse implica un medio de control de constitucionalidad y legalidad, el cual debió ser reglamentado por una Ley, más no fue así, en virtud que nunca se expidió la citada Ley durante la vigencia de la Constitución de 1824."⁵

Por tanto, también se hizo nula su aplicación, toda vez que su validez quedaba sujeta a lo dispuesto en el artículo 164 Constitucional, el cual delegaba al Congreso, la facultad de expedir las Leyes reglamentarias a que se hacía referencia en el citado precepto.

El tratadista Felipe Tena Ramírez, en su comentario sobre este tema hace una cita de las demandas que instauraron dos Magistrados del Estado de Oaxaca, que al ser separados de sus cargos, reclamaron indemnización ante la Suprema Corte de Justicia con base en el artículo 137 que se citó anteriormente, y este caso concluye el autor. "Es el intento de llevar al juicio del Poder Judicial Federal cuestiones relativas a las leyes de los Estados, el cual fracasó, por que el Congreso al ser consultado por la Corte, en los

⁵ BURGOA Op Cit., p 109



términos del artículo 165, estableció que la propia Corte carecía de la facultad de conocer de las demandas promovidas contra las Legislaturas de los Estados, por leyes que éstas dictaren. Así la competencia que el artículo 137 otorgaba a la Suprema Corte de Justicia nunca llegó a ejercitarse, pues como ya dijo, la Ley reglamentaria de este precepto no se expidió y el Alto Tribunal no pudo conocer de situaciones relativas al control Constitucional".⁶

1.3 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

La característica fundamental de las siete Leyes Constitucionales, dice el maestro Burgoa, "es la creación de un super-poder desorbitado llamado Supremo Poder Conservador posiblemente a imitación del Senado de Sieyes".⁷

González Cosío, comenta que la Constitución Centralista o Siete Leyes, era "un órgano político de control Constitucional, denominado Supremo Poder Conservador, el cual quedó organizado en 23 artículos, de la Segunda Ley, ésta tenía una estructura verdaderamente monstruosa, ya que entre sus atribuciones se encontraba la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo o Judicial, lo cual no obstante tener estos vicios implicaba un antecedente del control constitucional".⁸

Don Silvestre Moreno Cora, señala que "si bien el fin principal con el que se creó el Supremo Poder Conservador fue el de mantener incólume la

⁶ El Control de la Constitucionalidad Bajo la Vigencia de la Constitución de 1824. Rev. Ed la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo XII Núm. 46. Abril-Junio. p. 31 y s.s.

⁷ BURGOA, Op. Cit., p. 110

⁸ GONZÁLEZ COSÍO Arturo.- El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Mex., 1985, 2ª. Ed. p. 27



Constitución de la República, no puede por eso desconocerse que de una manera indirecta amparaba y protegía los derechos del individuo contra los actos del Poder, desde el momento en que aquellos se encontraban consignados con mas o menos limitaciones en la Constitución escrita de cuya observación estaba encargado ese cuarto Poder del Estado por el sólo hecho de estar éste facultado para declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando fuera contrario a un artículo expreso de la Constitución; de hacer la misma declaración en igual caso, respecto del Poder Ejecutivo, y de declarar igualmente la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia aunque sólo en el caso de usurpación de facultades. Los autores de la segunda de las Leyes Constitucionales de 1836 hicieron cuanto era posible hacer en aquella época en bien de las libertades públicas y merece nuestra gratitud."⁹

A pesar del exceso de facultades y atribuciones de que se dotó a dicho Poder Conservador, es de admitir que en las Leyes Centralistas, se prevé un procedimiento de control de la Constitucionalidad, el cual se encuentra consignado en el artículo 12 fracciones I, II, y III de la Segunda Ley, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 12.- Las atribuciones del Supremo Poder conservador son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una Ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del

⁹ MORENO CORA Silvestre - Tratado del Juicio de Amparo. Conforme las Sentencias de los Tribunales Federales Introd. de Saturnino Aguirre Aguirre Mex. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 1992.

Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución, o a las Leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos a las autoridades respectivas.

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de justicia, excitado por alguno de los otros Poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades.

En el precepto antes transcrito, fue instituido un sistema de control, cuyo ejercicio se encomendó a un órgano que por su estructura, por las formas no procesales de su actividad, era de carácter político y su actuación se regulaba por la acción constitucional de cualquiera de los otros poderes legitimados para ello, por tanto sus resoluciones valederas ERGA OMNES, es decir, absolutas. El control ejercido por el Supremo Poder Conservador comenta Burgoa, "se da la relación absoluta de acción procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones ya que son absolutas y universales".¹⁰ Según Cappelletti, considera que "al declararse la ineficacia de las leyes contrarias a la Constitución los efectos de la sentencia son de carácter constitutivo, que se encontraban consignados en el artículo 15, el cual decía: toda declaración o disposición de dicho Supremo Poder Conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la

¹⁰ Idem.



respectiva, debe de ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirija y corresponda la ejecución".¹¹

Para concluir es dable señalar, que las Siete Leyes de 1836, constituyeron un efímero antecedente de lo que es el control de la constitucionalidad, ejercido por órgano no jurisdiccional, el cual pasa a formar parte de la historia del Derecho Constitucional Mexicano.

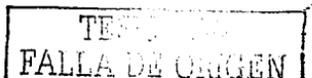
1.4 VOTO PARTICULAR DE JOSE F. RAMIREZ

Es de singular importancia hacer mención, respecto al voto particular del Diputado José F. Ramírez, con motivo del Proyecto de Reformas a la Constitución Centralista de 1836. A este respecto el maestro Noriega, señala que "en el seno de la Comisión, que tenía como tarea elaborar el proyecto de reformas a las Siete Leyes y en especial la del Supremo Poder Conservador, que había provocado múltiples conflictos y críticas, surgió en uno de esos casos que tanto abundan en la historia. Efectivamente un diputado de apellido Ramírez que formaba parte de la Comisión, presentó un proyecto ante la misma, pidiendo se reformara o más bien desapareciera el Supremo Poder Conservador y que se atribuyera precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes".¹²

En efecto, como ya se mencionó en el tema anterior, debido a que el Supremo Poder Conservador, surgido de la Constitución Centralista, aglutinaba innumerables facultades y atribuciones, sobreponiéndose al resto de los Poderes, imponiendo su voluntad política de manera unilateral.

¹¹ CAPPELETTI Mauro - El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, Fac. de Derecho UNAM, P. 50.

¹² NORIEGA Alfonso - Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México 1975, p. 91.



Debido a exceso de poder, el cual provocó serias reacciones sociales, que hubo la necesidad de integrar una Comisión encargada de elaborar un proyecto para reformar la Constitución Centralista; de ahí la inquietud del diputado F. Ramírez, al presentar su Voto Particular respecto a las reformas constitucionales. En su proyecto de reformas el diputado Ramírez expresaba:

"... manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un poder tan privilegiado como el conservador: monstruoso y exótico un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal; por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía..." siguiendo más adelante, "... Más yo pretendo añadirle a la Suprema Corte de Justicia otra facultad dentro de su órbita; la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia, una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte, no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla..." "...El público, que no engaña, y conoce



bien los artificios con que se dictó la Ley, esta persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior, ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de la Ley..." "... Yo como he dicho antes, no estoy por la experiencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores de Juntas Departamentales reclamen alguna Ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diera a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia".¹³

De lo anterior, se manifiesta la influencia de la obra de Tocqueville, en el pensamiento del ilustre legislador, así como la severa crítica contra el Supremo Poder Conservador, en razón de ello el Diputado F. Ramírez, propugnaba su desaparición, y la necesidad de crear un medio jurídico que permitiera mantener el régimen Constitucional, considerando fundamental dotar a la Suprema Corte de justicia de amplia independencia para conocer y resolver respecto de la Constitucionalidad de los actos y leyes del Ejecutivo, para ello proponía que se hiciera a través de lo que él denominó "reclamo" llevado mediante procedimiento contencioso, a pedimento de cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales.

¹³ México a través de sus Constituciones Derechos del Pueblo Mexicano 1967. Tomo VIII. Antecedentes y Evolución de los Artículos 107 al 136 Constitucionales p. 14 y ss

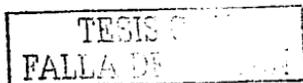


El sistema ideado por el diputado Ramírez, era un tanto deficiente, ya que sólo limitaba a actos del Ejecutivo, pensando tal vez, en que era el único órgano capaz de vulnerar el orden Constitucional, sin embargo, para su tiempo es avanzado y constituye antecedente de lo que es hoy el control constitucional y en especial del juicio de amparo.

1.5 CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

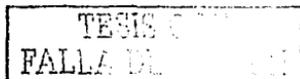
Sin duda la famosa obra de Tocqueville, "La Democracia en América", no solo sirvió de inspiración al diputado José F. Ramírez, para argumentar su proyecto de reformas a la Constitución Centralista de 1836, sino también la fuente de inspiración de otros destacados juristas, como don Manuel Crescencio Rejón, a quien se debe el Proyecto de Reformas a la Constitución del Estado de Yucatán, que fue la primera en instituir un procedimiento mediante el cual se reclamaba cualquier providencia emanada de los Poderes Ejecutivo o Legislativo locales.

La introducción de reformas a la Constitución Yucateca, implicó la creación de una acción de control de la Constitucionalidad de las leyes, y viene a ser el elemento aglutinante de la nacionalidad mexicana, la garantía y la firmeza de la República Federativa, ya que es de tener en consideración que los elementos jurisprudenciales del Constitucionalismo Norteamericano, fueron reconocidos por nuestros juristas del Siglo XIX a través de la notable obra de Tocqueville, pues se trataba del manual de la política de esa época, en la misma forma que lo fue Benjamin Constan, en su obra "Teoría del Poder Real o Conservador" para los hombres del centralismo. Los cuales tuvieron el poder durante la vigencia de la Constitución centralista y de las bases Orgánicas de 1843.



Parte de los argumentos, de la exposición de motivos que da origen el Proyecto de Reformas a la Constitución Yucateca, ideado por Crescencio Rejón, decía:

"... Las mismas huellas ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar de la moral que les presten las sentencias de los jueces. Por eso nos propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado..." "... Así es que según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de facciones. Sus sentencias, pues, como dice Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y a la Ley



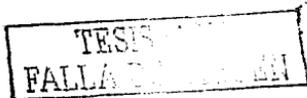
sólo se encontrará ofendida por casualidad..." "... En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra inconstitucionales se harán estas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto..."¹⁴

Es de apreciar, que se destaca notablemente la supremacía del Poder Judicial como único órgano para oponerse a las providencias de los poderes legislativo y Ejecutivo, cuando estas no se ajusten al orden jurídico, así también contempla la estructura de un procedimiento tendiente a preservar la defensa constitucional, reflejándose la tendencia política e ideológica de la Obra de Tocqueville, "La Democracia en América".

El proyecto de Reformas a la Constitución del Estado de Yucatán, ideado por Manuel Crescencio Rejón, con el apoyo de Pedro C. Pérez y Darío Escalante, finalmente con ligeras modificaciones fue aprobado y sancionado el 31 de mayo de 1841, cuyos preceptos quedaron integrados de la siguientes forma:

ARTICULO 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan, su protección contra cualquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

¹⁴ México a través de sus Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano.- op. Cit. P. 15.



ARTICULO 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que les reclame, y enjuiciando inmediatamente el conculcador de las mencionadas garantías.

ARTICULO 62.- Corresponde a este tribunal (Corte Suprema de Justicia) reunido:

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

El proyecto propuesto por Rejón, constituye el primer antecedente más importante del juicio de amparo, ya que parte de esa estructura aún se sigue conservando en la legislación de amparo, pues como señala Daniel Moreno, "en dicho proyecto se expresaban los rasgos fundamentales del amparo, que se recogieron en 1857 y llegaron hasta 1917, todavía en vigor en nuestros días, significando importante progreso, en el Derecho Constitucional Mexicano, toda vez, que ya se plantean cuestiones de constitucionalidad de las leyes".¹⁵

¹⁵ MORENO Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax. 3ª. De. Méx. 1976 p. 507.



El maestro Fix Zamudio, estima que "con toda justicia Manuel Crescencio Rejón, ha sido considerado uno de los creadores del juicio de amparo, toda vez, que es en su proyecto en que por primera vez se utiliza el vocablo amparo como medio para proteger a los habitantes de dicha entidad contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales cuando violasen las garantías individuales".¹⁶

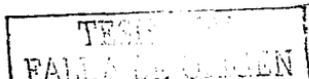
Consideramos que el nacimiento del amparo estructurado se debe a Don Crescencio Rejón pues su proyecto sirvió de experimento práctico, y en virtud de su eficacia y positivos resultados, con algunas variantes en cuanto a su contexto protector, posteriormente se incorporó a la Constitución Federal.

1.6 PROYECTOS DE LA MINORIA Y DE LA MAYORIA

A raíz del plan de Tacubaya, proclamado por Antonio López de Santa Ana, el 28 de septiembre de 1841, en cuyo plan se declaraba la desaparición de todos los poderes del Estado, originados por la vigencia de la Constitución centralista de 1836, con excepción del Poder Judicial que se autorizaba la continuación de su funcionamiento.

Al Congreso Constituyente se le encomendaba la tarea de organizar a la Nación. Para ello el propio Congreso, designó una comisión integrada por siete miembros, todos ellos de gran reconocimiento, mismos que debían elaborar un proyecto constitucional, para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso Constituyente. Debido a la discrepancia política

¹⁶ FIX ZAMUDIO Héctor.- El Juicio de Amparo. Comentario al Artículo 1º. Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Méx. 1985, UNAM.



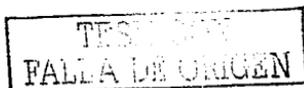
y jurídica, de los integrantes de la Comisión; se produjeron dos proyectos: uno denominado de la minoría, formulado por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo; el otro al que se le denominó el de la mayoría, el cual presentaron los miembros restantes de la Comisión.

Por lo que respecta al proyecto minoritario encabezado por Otero, se destacaban los derechos individuales del hombre, así también, se instituía un medio de control del régimen establecido por la Constitución, de contexto híbrido, toda vez que lo ejercía un órgano político y un jurisdiccional que solo participaría en cuestiones de mero trámite, de manera que el control casi absoluto lo ejercía un órgano legislativo".¹⁷ Lo cual se puede apreciar de la transcripción, de sus preceptos del citado proyecto:

ARTICULO 81.- Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir sus independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I.- Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada, de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado, ante la Suprema Corte de Justicia, la que a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores.

¹⁷ BURGOA. Op. Cit. P. 119



En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II.- Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho Diputados o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la Ley a revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional".

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

El proyecto de referencia, es deficiente, toda vez que se faculta a las Legislaturas para determinar sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, cuando lo idóneo es que la Suprema Corte debía hacer esa calificación, pues ésta sólo se ocupa de hacer el computo respectivo y de publicar los resultados, que son cuestiones de trámite y ello fue sin duda, el peor error de los creadores de este proyecto, de tal manera que la inconstitucionalidad la determinaban las legislaturas locales que son órganos políticos.

En lo que concierne al proyecto de la mayoría, que por cierto, en este grupo figuraba José F. Ramírez, se faculta a los gobernadores de los Departamentos, para hacer las observaciones a los estatutos de la



Asamblea cuando en su juicio fueren contrarios a la Constitución o las leyes generales, en todo caso los devolverá a la Asamblea con las observaciones conducentes.

Por otra parte en dicho proyecto, se establece que todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Departamentos que priven a una persona de las garantías que otorga la Constitución, podía reclamar el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidía de la reclamación. Una vez interpuesto el recurso los tribunales podían suspender la ejecución (artículo 150). Se faculta al Senado para declarar la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución General y resolver las dudas que les propongan los Gobernadores (artículo 171).

Para concluir, es preciso destacar que ninguno de los dos proyectos referidos fue aprobado debido al rechazo de Santa Ana, que aún se encontraba en el poder, por ello ambos grupos elaboraron un nuevo proyecto de transacción política.

1.7 BASES ORGÁNICAS DE 1843

El proyecto formulado por la minoría y la mayoría no prosperó, al grado de que tuvo que nombrarse una Junta de Notables, que fue la encargada de elaborar un nuevo proyecto constitucional, el cual se le denominó Bases de Organización Política de la República Mexicana.

En dicho documento constitucional en su artículo 66 se faculta al Congreso para reprobador los decretos dados por las Asambleas Departamentales, cuando fueren contrarios a la Constitución o a las leyes.



Así también se facultaba a la Suprema Corte, para oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, lo cual implicaba un medio de control de la constitucionalidad de las leyes un tanto deficiente ya que lo ejercía un órgano político.

El sistema es fácilmente comprensible, sería como si nuestra Constitución Política vigente, facultara al Congreso de la Unión, para reprobado las leyes o decretos expedidos por las Legislaturas de los Estados, cuando a estimación del Congreso, fueran contrarias a la Ley Fundamental.

Las Bases Orgánicas de 1843, no ratificaron el sistema de preservación constitucional instituido en la Constitución Centralista de 1836, y con él desapareció, dice Lucio Cabrera, "el control de la supremacía, constitucional por parte de órgano político, sin que otra ley creara otro sistema al respecto, labor que llevarían a cabo pocos años más tarde Mariano Otero y el Acta de Reformas".¹⁸

Las Bases Orgánicas fueron sancionadas el 12 de junio de 1843, y es posible que solo fueron aprobadas para dar justificación al levantamiento de las tropas acantonadas en Huejotzingo.

1.8 ACTA DE REFORMAS DE 1847

"El levantamiento de la Ciudadela iniciado por el general Mariano Salas, en el que, se pedía la integración de un nuevo Congreso Constituyente, conforme a las leyes electorales establecidas por la Constitución Federal de 1824."¹⁹

¹⁸ CABRERA Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y El Constituyente de 1917, Ed. UNAM. 1968 p. 21

¹⁹ BURGOA. Op. Cit. P. 121



Correspondiendo a ese llamado, el Congreso Constituyente recién integrado, con el fin de reestructurar el sistema federativo, nombró una Comisión, "en la cual formó parte Mariano Otero; dicha comisión fue la encargada de elaborar el Proyecto de Reformas de 1847. La mayoría de sus miembros formuló un proyecto, en el que se proponía la plena vigencia de la Constitución de 1824, sin que se le hiciera modificación o reforma alguna, pues es de recordar que su vigencia había sido interrumpida durante el establecimiento del régimen centralista."²⁰

Al dictamen o proyecto ideado por la mayoría de los integrantes de la Comisión, se unió el Voto Particular, que presentaba Mariano Otero, proponiendo algunas reformas a la Constitución, es decir, planteaba que se restableciera la vigencia de la Ley Suprema de 1824, sólo que era necesario insertarle algunas reformas y que eran las que él proponía en su proyecto o voto particular.

El Congreso Constituyente aceptó discutir el proyecto de reformas propuesto por Otero. Proyecto que previo a las discusiones finalmente el 18 de mayo de 1847, fue aprobado con ligeras modificaciones. Este documento es histórico, ya que en él se sientan las bases fundamentales del juicio de amparo, es cuando nace la denominada "formula Otero" que se concibe intacta en la Constitución Política vigente.

En la parte considerativa del proyecto, Otero, expresa los motivos que a su juicio hacen necesarias las reformas, en lo concerniente al control de la constitucionalidad de las leyes.

²⁰ CASTRO Y CASTRO Juventino V.- Hacia el amparo evolucionado Edit. Porrúa. México, 5ª ed. 1997. P. 33



"...sólo quedan por medios de hacerlos efectivos, y para esto es necesario distinguir los abusos que pueden cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o de las facultades de los poderes públicos. Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; por que de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y éste se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el arbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo por que no la conozco".



"Suponemos que la finalidad de Otero, era la de implementar un medio de control sobre la constitucionalidad de las leyes, al prever que las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, podían expedir leyes o decretos contrarios a la Ley Fundamental, en consecuencia estas debían ser anuladas por el Congreso de la Unión, para evitar que el poder de un Estado estuviera por encima del Poder Legislativo Federal. Proponiendo que era necesario fortalecer el federalismo. El sistema como se planteaba, lo ejercía un órgano legislativo y un jurisdiccional, que en cierta forma se asemeja al proyecto de la minoría de 1824, además que en ambos se manifiesta el interés de Otero para terminar con el abuso de poder, o como dice Lucio Cabrera, "Otero buscaba el remedio al abuso del poder contra el individuo, abuso que se presentaba a sus ojos todos los días y subleva su espíritu de libertad y de justicia; para eso quería la enumeración de los derechos individuales y de su defensa en una federal independencia asegurada y autoridad suprema. En la inconstitucionalidad de las leyes que no fueron directamente un ataque a tales derechos, no veía sino materia política de equilibrio de poderes públicos, de estabilidad federal, cuyo remedio debía ser político también, tanto más que no podía caer en la competencia de los tribunales".²¹

El Acta de Reformas sancionada por el Congreso Constituyente el 18 de mayo de 1847, la cual encierra las propuestas de Otero, quedo estructurada de la siguiente forma:

ARTICULO 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución, o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

²¹ El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Ed. UNAM. 1968 p. 28 y s.s.



ARTICULO 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores o tres Legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

ARTICULO 24.- En caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

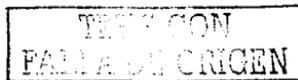
ARTICULO 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados: limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin



hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

El acta de Reformas de 1847 representa el embrión de la institución de amparo, claro sin olvidar el proyecto de reformas a la Constitución Yucateca ideado por Manuel Crescencio Rejón. En el Acta de Reformas nace un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, es decir, se prevé la creación de un verdadero juicio. También se determina que los tribunales se limitaran a no hacer declaraciones generales respecto de la ley o del acto que lo motivare. Ello implicó la novedad jurídica más importante, ya que permitía a los tribunales desempeñar la difícil tarea de ser los verdaderos guardianes de las garantías constitucionales. Sin embargo, la protección constitucional solo se limitaba a actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de tal manera que los actos del Poder Judicial no eran objeto de examen para efectos de la constitucionalidad, y ello hacía que el proyecto de Otero, para el Acta de Reformas, tuviera cierta semejanza con el Proyecto ideado por Rejón en la Constitución Yucateca, pues en ambos se excluye al Poder Judicial de entre las autoridades capaces de infringir la Constitución.

En resumen el interés de Otero, era la de instrumentar un procedimiento tendiente a preservar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades a efecto de establecer un verdadero equilibrio entre los poderes del Estado y de esta forma garantizar en futuro la plena vigencia del federalismo.



1.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

A pesar del restablecimiento del federalismo y la vigencia de la Constitución de 1824, sin embargo, Santa Anna continuaba en el poder convirtiéndose en un dictador. Contra esa dictadura, el 1º. de marzo de 1854, se pronuncia el coronel Florencio Villarreal, en el Plan de Ayutla, dicho movimiento se extendería con gran rapidez en todo el país, e hizo que Santa Anna abandonara el poder.

Por última vez. Producto de ese movimiento político y social, da como resultado la expedición de la Constitución de 1857, la cual contenía un capítulo relativo a los derechos del hombre, dice don Isidro Rojas, "el afán de consagrar por solemne manera los derechos del hombre, se veía indisolublemente unido el justo y grave temor de que tal consagración no fuera bastante para que a la ley correspondiera la realidad de la vida jurídica de que la Nación protegiera por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".²² El propio autor, señala que era necesario implementar un procedimiento para poner a salvo los derechos del hombre y contener a las autoridades en el límite de sus atribuciones. Por ello los Constituyentes de 57, crearon el amparo, ya que contaban con dos importantes precedentes: La Segunda de las siete Leyes de 1836 y el Acta de reformas de 18 de mayo de 1847.

Sobre este mismo aspecto, el maestro Tena Ramírez, estima que "el camino trazado por el Acta de Reformas, permitió a los Constituyentes de 1857, extender el control judicial, ideado para las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa. Para que el

²² ROJAS Isidro y PASCUAL GARCÍA Francisco.- El amparo y sus reformas. Ed. Católica Mex. 1907, cfr. Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa 1973 pp. 19 y 20.



constituyente lograra este fin hubo que tomar en cuenta aspectos importantes de los sistemas de control constitucional establecidos en otros documentos constitucionales e inclusive el sistema norteamericano".²³

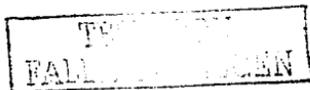
Es de apuntar que en la Constitución de 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas, y nace el juicio de amparo, el cual se estableció en los artículos 101 y 102 constitucionales, que se transcriben:

ARTICULO 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o actos de cualquier Autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por Leyes o actos de la Autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por Leyes o actos de las Autoridades de éstas que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

ARTICULO 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración respecto de la Ley o acto que la motivare.

²³ TENA RAMÍREZ Felipe Idem Pag. 38.



Es de observar, que el artículo 101 de la Constitución de 1857, es similar al artículo 103 de la Constitución vigente, y en cierta forma aspectos fundamentales del artículo 102, se integraron al texto del artículo 107 de la Constitución que nos rige. Ya que el Constituyente de 1917, al acoger la institución de amparo que le heredaba la Ley Fundamental de 1857, lo hace casi en forma íntegra, pues solo introduce algunas modificaciones en cuanto al procedimiento, sin alterar su estructura original.

Por cierto, viene al caso comentar un hecho insólito ocurrido durante el proceso legislativo del Artículo 102 de la Constitución de 1857, toda vez que la Asamblea aprueba la creación de un Jurado, el cual se integraría con vecinos del distrito o lugar donde se promueva el juicio; este jurado debía funcionar como auxiliar de los tribunales que calificaran el hecho o acto reclamado, sin embargo en la publicación oficial del referido precepto constitucional no apareció textualmente lo relativo a la creación de dicho Jurado de vecinos. Se dice que éste hecho legislativo se debe a que se nombro una Comisión de estilo, que se integró con los diputados, Melchor Ocampo, Joaquín Ruíz y León Guzmán; los dos primeros renunciaron a la citada Comisión, quedando solamente el diputado León Guzmán, quien en forma individual elaboró la minuta que debería contener los puntos aprobados, lo cual no sucedió así, ya que por razones no conocidas, lo relativo a dicho jurado no apareció, ni en la minuta, ni en el texto constitucional. Dice el maestro Burgoa, "este pasaje legislativo es un fraude parlamentario, que sin embargo ello trascendió a la salvación de la institución de amparo."²⁴ En la misma forma Tena Ramírez, estima que "el jurado popular tendría que morir para que el amparo viviera; la Comisión suprimió sin escrúpulos ni remordimiento, he ahí el doble engaño de que fue

²⁴ BURGOA. Op. Cit. El juicio de amparo p. 127 7



victima candorosa el constituyente de 56, al alucinario, primero para obtener el voto favorable y el escamotear después su conquista".²⁵

1.10 CONSTITUCION POLITICA DE 1917

"Nuestra Constitución vigente fue promulgada el cinco de febrero de 1917 y es el primer ordenamiento constitucional en el que se declara y se establecen los medios jurídicos para proteger lo que se conoce como garantías sociales, que se traducen en el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna, aunado al compromiso del Estado de que así sea. En esencia la Constitución de 1917 demuestra que no obstante la complejidad de la integración de la sociedad global, a pesar de las diferencias de intereses entre clases, regiones, grados de avance o retraso entre los diversos sectores de la población, prevalece la conciencia de grupo social; establece un programa que supera los marcos de un Estado liberal e individualista, pues era, importante tener la vinculación real del pueblo con las instituciones, como condición para que éstas fuerzas sociales pudieran llegar a compartir la hegemonía sobre la vida de la sociedad".²⁶

En efecto, la introducción de las llamadas garantías sociales, correspondientes a los sectores obrero y campesino, modificó el alcance protector del amparo, adquiriendo un nuevo perfil, ya que no había duda que éste procedía contra toda Ley o conducta de cualquier Autoridad Federal o Local que viole todo tipo de derechos a favor de los gobernados. De esta forma el juicio de amparo instituido en la Constitución de 1917,

²⁵ TENA RAMÍREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, 1985 p. 504

²⁶ Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano.- Congreso de la Unión.- Cámara de Diputados.- "L" Legislatura Tomo I, p. 242.

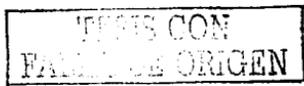


señala Tena Ramírez, "no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía ya gran tradición jurídica de primer orden, el pueblo distinguía sus efectos protectores frente a la arbitrariedad o el despotismo".²⁷

En este orden de ideas, el juicio de amparo establecido en la Ley suprema de 1917 representa el instrumento de defensa constitucional más eficaz, y en consecuencia el instrumento y medio legal eficiente protector de los derechos del ciudadano. Su alcance jurídico, ha quedado establecido en los artículos 103 y 107 Constitucionales; el primero de éstos, al facultar a los tribunales de la Federación, para resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales; o por leyes o actos que afecten la soberanía de los Estados; o en aquellos en que los Estados invadan esfera reservada a la Federación. Por lo que respecta al artículo 107 establece las bases fundamentales de procedencia, competencia, definitividad, reglamentación relativo al amparo.

En resumen, es dable afirmar que el alcance protector del amparo, es inminentemente amplio, desde el punto de vista que se quiera analizar, solo existen relativas excepciones que por su naturaleza y características propias hacen nula la procedencia del amparo, como se verá más adelante.

²⁷ TENA RAMÍREZ. Op. Cit.- Derecho Constitucional Mexicano p. 507



CAPITULO II

EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL

2.1 CONCEPTO GENERICO DE AMPARO

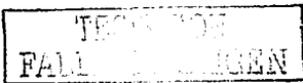
En el capítulo anterior, nos referimos a la evolución y configuración que ha tenido el amparo, en el Derecho Constitucional Mexicano, sin embargo, aún no se ha definido que el concepto de amparo; al respecto Ignacio L. Vallarta, que es uno de juristas que han contribuido a la evolución del amparo, señala que éste es "un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea".²⁸

Al respecto es de apreciar que dos de los aspectos fundamentales que refiere Vallarta, siguen contenidos en el artículo 103 de la Constitución vigente, uno es la protección de los derechos del hombre previstos en la Ley Fundamental atacados por una Autoridad y el otro es lo relativo a invasión de la esfera local o federal o viceversa, con excepción del procedimiento sumario, que en la mayor de las veces la resolución del amparo se demora por razones de procedimiento.

El maestro Burgoa, señala que el amparo "es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole y se coloque en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 103 Constitucional; y que protege la Constitución, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley suprema y en función del interés jurídico particular del gobernado".²⁹ Los aspectos que señala el maestro Burgoa son fundamentales ya que abarcan el control constitucional a través de los órganos jurisdiccionales para proteger al quejoso o agraviado mediante un

²⁸ VALLARTA L. Ignacio.- El Juicio de amparo y el Write of Habeas Corpus. De F Díaz de León, México 1ª, 1881.

²⁹ BURGOA, op. Cit. P. 173



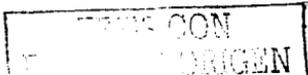
procedimiento previsto en la propia Ley fundamental, lo que es actualmente el juicio de amparo.

Briseño Sierra, considera que "a priori el amparo, es un control Constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado."³⁰ y basándose en la doctrina de Cappelletti, considera que el amparo es un recurso constitucional que consiste en un medio de reclamación jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Federal, y que debe ejercitarse por los ciudadanos particulares para la tutela de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, consideramos que Briseño Sierra más que una definición hace una descripción del amparo, ya que lo concibe como un medio de control constitucional, intentado por el agraviado ante los tribunales respecto a la aplicación o desaplicación de la ley o acto reclamado, el concepto desaplicar no es común, en la legislación de amparo, mas bien sería restituir al gobernado sus garantías constitucionales violadas, o que la Autoridad responsable deje de aplicar o suspenda la ejecución del acto reclamado hasta en tanto se resuelve el amparo de fondo, y es uno de los autores que considera el amparo como un recurso.

Juventino V. Castro, define que el amparo es "un proceso de anulación, por el que se reclama por vía de acción actos de autoridad para proteger a los quejosos contra leyes violatorias de las garantías Constitucionales y contra la inexacta atribución de la Ley o contra las invasiones que puedan darse en la soberanía federal o estatal, y agrega que el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza Constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de Autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución."³¹

³⁰ BRISEÑO SIERRA Humberto.- El amparo Mexicano, Cárdenas Editor y Distr. Ed. 1975 p. 144
³¹ V. CASTRO Juventino.- Garantías y Amparo. ed. Porrúa, México 1998 10ª edición p. 299 y 300



Esta definición la consideramos completa ya que describe todos los aspectos fundamentales que contempla actualmente el juicio amparo, con la diferencia de que el autor concibe el amparo como un proceso de anulación respecto el cual no compartimos. Basdresh, estima que el amparo, es "un procedimiento judicial propiamente dicho, que entraña verdadera contención, entre el agraviado y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución."³² La definición es incompleta ya que esta se limitada a un conflicto entre agraviado y la autoridad que afectado y trata de afectar los derechos contenidos en la constitución, además de que no se puede hablar agraviado mientras el órgano jurisdiccional no haya determinado que existe una violación a la Constitución

De lo anterior, se puede apreciar los diversos puntos de vista de los autores anotados, sin embargo, es importante destacar, que los tratadistas aún no han establecido un criterio unánime de considerar el juicio de amparo, como un recurso o un procedimiento autónomo; entrar en polémica respecto a una y otra posición, no se llegaría a una conclusión aceptable y satisfactoria, toda vez que cada autor, va a establecer diverso punto de vista, dependiendo del enfoque jurídico como se estudie. Pero al respecto, es dable anotar el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia sobre este aspecto; al considerar que "el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto recamado. Al establecer dicho Tribunal que En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común: de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor."³³

³² BASDRESH Luis.- El Juicio de Amparo, Ed. Trillas, 5ª. Ed. p. 18

³³ Informe, correspondiente al año de 1945. Tercera Sala, p. 60. Exp. 6226/39 Piedad Nieto Márquez.



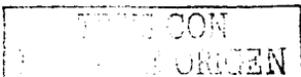
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Por naturaleza el hombre se encuentra obligado a convivir en plena armonía con sus semejantes, no solo para satisfacer sus necesidades fundamentales, sino también para asegurar su propia existencia.

Para mantener dicha armonía, ha tenido que ajustarse a las leyes de la naturaleza y aquellas que ha creado para regular su conducta en sociedad, estas últimas implican obligaciones mutuas y recíprocas, de ahí que aparezca el derecho como medio imprescindible, de satisfacer la necesidad de regulación social.

Para que el derecho tenga fuerza obligatoria, debe estar garantizado por un poder superior a la voluntad de cada individuo. Según Rosseau, este poder de la vida en relación, radica en la comunidad misma, la que delega esas facultades a otros órganos encargados de aplicar el derecho, y es en una Ley Suprema en la que se contienen las garantías que debe de gozar todo individuo en sociedad y en particular, además que limita la actuación de esos poderes, estableciéndose una relación de derecho, entre gobernado, como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia, siendo la Autoridad la representante del Estado, de tal relación, puede resultar que las Autoridades vulneren los derechos fundamentales plasmados en la Constitución. Pero como la propia Constitución, dentro de su estructura establece el mecanismo legal para que los individuos hagan valer sus derechos subjetivos públicos, mediante el cual se obliga a las Autoridades corregir su actuación al orden jurídico establecido, restituyendo al individuo su garantía vulnerada.

"En el derecho positivo mexicano encontramos el medio para impedir o corregir la violación e las garantías fundamentales en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Al efecto el artículo 103, estatuye la procedencia del amparo para resolver toda controversia que se suscite: l)



por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. II) Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III) Por Leyes o actos de las Autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal. En cuanto al artículo 107 determina el procedimiento y alcance del amparo".³⁴

Nuestro juicio de amparo dice el autor, es una forma de ser de la garantía jurisdiccional y esta a su vez un medio de regularidad de las funciones de los Organos del Estado

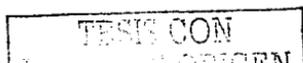
2.3 LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Hablar de la supremacía constitucional, nos lleva a tener un concepto más o menos definido, de lo que es la Constitución. "Desde tiempos ancestrales, ésta ha sido definida desde diversos puntos de vista; por ejemplo, en la antigua Grecia, Aristóteles la concebía como una forma de organización del pueblo. A la vez Schmitt, considera que una constitución es el instrumento que contiene las decisiones políticas fundamentales del titular del Poder Constituyente; Andre Hauriu, señala que la constitución de un Estado es la perpetua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, y está limitada y encausada por la Norma Fundamental, de este orden jurídico, ya que una Constitución, plasma la evaluación jurídica política de una nación, en ella se indica la organización que el pueblo se ha fijado, otorga los derechos y reglas de comportamiento de gobernantes y gobernados".³⁵

Partiendo de los anteriores conceptos, la Constitución real de un Estado, va ha representar el nivel más elevado dentro del derecho nacional,

³⁴ Dinámica del Derecho Mexicano II, conferencia expuesta por el Dr. Héctor Fix Zamudio p. 61.

³⁵ POLO BERNAL Efraín.- Manual de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, Mex. 1975, p. 14

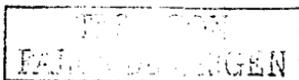


constituye la premisa mayor de donde las demás normas secundarias nacen, de tal manera que éstas nunca deben estar por encima de aquella, toda vez que la supremacía de que goza, hace que los ordenamientos que de ella nacen se ajusten a sus disposiciones y a su contenido genérico, pues, es ella quien les da vida jurídica. El propio Hans Kelsen, dijo que el derecho regula su propia creación, en cuanto a que una norma fundamental determina la forma en que otra es creada, así como en cierta medida el contenido de la misma. La unidad de todo el sistema jurídico lo constituye precisamente, la norma básica o fundamental y ella representa la suprema razón de la validez de todo el orden jurídico de una Nación, y la legitimidad de la autoridad; es la premisa mayor de la que todas las normas jurídicas derivan su conclusión.³⁶

En efecto, la supremacía constitucional, medularmente consiste en que todo el orden legal, esta condicionado por una Ley suprema. En México, este principio está consignado en el artículo 133 de la Constitución Política, que textualmente dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Es de apreciar que el precepto antes transcrito encierra los siguientes principios: que la Constitución es la Ley suprema de toda la Unión; que ella mantiene la supremacía ante las demás disposiciones, incluyendo los

³⁶ Idcm



tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República; el que todos los actos de las autoridades deben estar en consonancia con ella, es decir, que ninguna ley o acto deben estar por encima de lo que disponen sus preceptos.

En la práctica jurídica se han presentado controversias en las cuales se cuestiona, cual es de mayor rango jurídico, entre los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Al respecto es de apreciar que la Constitución no hace jerarquización de las leyes, que sólo se limita a expresar que tanto las leyes como los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República, deben ajustarse a la Ley Fundamental, sin establecer ningún rango categórico en concreto. Sobre este aspecto en alusión al artículo 133 Constitucional la Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de revisión número 1475/98 interpuesto por el Sindicato de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Presidente de la República adoptando la teoría monista estableció un nuevo criterio de que la Constitución Federal es la Ley Suprema, inmediatamente después siguen los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República con la ratificación del Senado y en un tercer punto jerárquicamente las Leyes Federales y Locales.

Tanto las leyes como los tratados forman parte de la Ley Suprema si llegaren a estar en desacuerdo con la Constitución y se aplican en perjuicio de un particular, entonces obviamente procedería el amparo de la misma forma que procede en contra de cualquier acto que viole cualquier garantía constitucional.

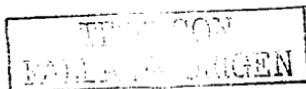
TRATADO CON
PARTE DE ORIGEN

2.4 EL CONTROL CONSTITUCIONAL

Del contenido del artículo 103 Constitucional, se manifiesta el interés del Constituyente de preservar entre los Poderes del Estado la salvaguarda del orden Constitucional, sin embargo, cabe aclarar que no sólo en el citado precepto se contiene ese principio, sino que son varios los dispositivos de la Ley Suprema que tienen como función primordial la de determinar el control Constitucional. El maestro Fix Zamudio, dice que "dicho control se logra a través de dos mecanismos a decir: Los mecanismos de protección o preventivos los cuales vienen a constituir instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido elevados de carácter Constitucional con el fin de establecer el equilibrio entre los poderes del Estado. Y por otra parte, tenemos los mecanismos de garantía que son aquellos medios jurídicos de carácter inminentemente procesal, que están dirigidos a restaurar el orden Constitucional, que ha sido desconocido o violado por los propios órganos del Estado".³⁷

De lo anterior, podemos deducir, que sólo existen dos sistemas de defensa constitucional uno ejercido por órganos de carácter político, tales como la Cámara de Diputados o de Senadores en los casos de juicio Político o de responsabilidad, seguido a servidores públicos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Fundamental o en los casos de la fracción VI del artículo 76 de la propia Carta, en que el Senado de la República, resuelve respecto a las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado. El otro lo ejercen órganos jurisdiccionales o judiciales, como ejemplo tenemos el juicio de amparo, establecido en los artículos 103 y 107, constitucionales; los casos de controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo

³⁷ FIX ZAMUDIO Héctor.- La Jurisdicción Constitucional Mexicana.- Instituto de Derecho comparado UNAM 1961 p.

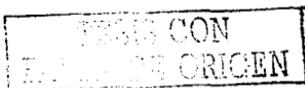


105 de la ley fundamental, también el artículo 97, faculta a la Suprema Corte de Justicia para averiguar de oficio respecto a la conducta de algún juez por hechos que constituyan posible violación a las garantías individuales, o cuando se faculta al propio órgano para practicar averiguación sobre algún hecho o hechos que constituyan violación al voto público.

El maestro Burgoa, menciona algunas diferencias entre el sistema político y el jurisdiccional; en cuanto al primero, dice que "la preservación de la Ley Suprema se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres Poderes del Estado, o bien se confía a alguno de estos; la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano Estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución; ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso), entre el órgano y peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la Ley atacados. Las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes absolutos*".³⁸

Por lo que respecta al segundo dice el propio autor, "las diferencias consisten, en que la protección Constitucional se ejerce por un órgano judicial con facultades expresas o se ejerce por autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía, de la Ley Fundamental, la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad, *stricto sensu*, sufre un agravio, en su esfera jurídica; ante el órgano judicial de control, se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso), entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (*latu sensu*), que se impugne,

³⁸ Op. Cit. Burgoa, p. 158, 159



o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilen prescinde de la aplicación u observancia de la Ley o acto, estricto sensu, que se haya atacado de inconstitucional por el agraviado".³⁹

En efecto la defensa constitucional, implica la protección íntegra por los instrumentos jurídicos y procesales, establecidos, tanto para conservar la normatividad constitucional, como para prevenir su violación y reprimir su desconocimiento.

Sin embargo, podemos asegurar que el juicio de amparo es el instrumento legal de mayor eficacia, en cuanto a mantener, en sentido estricto, el control constitucional, y no puede compararse con aquel sistema que evita invasiones entre los Poderes en la esfera de los derechos públicos de la persona.

³⁹ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

CONSIDERACIONES RESPECTO AL AMPARO CONTRA LEYES

3.1 CAPACIDAD DEL QUEJOSO

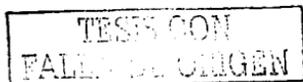
La legislación y la mayoría de los autores distinguen dos clases de capacidad; una la capacidad de goce, que es la que se adquiere por el sólo hecho de ser concebido y se constituye en la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y; la capacidad de ejercicio que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí mismo sus derechos.

"La capacidad en el derecho procesal implica la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia o la idoneidad o condición jurídica de la persona de actuar en juicio inferida por sus cualidades personales".⁴⁰

De acuerdo a lo anterior, la capacidad del quejoso para efectos de la acción de amparo, está establecida en el artículo 4º. de la Legislación de amparo, de la cual se deduce que pueden promover amparo, la persona a quien perjudique el acto, y puede hacerse por propio derecho, mediante representante legal o defensor en cuestiones del orden penal, o por pariente, o persona extraña en los casos en que la propia legislación lo autoriza, así también el menor de edad puede solicitar el amparo, cuando su legítimo representante esté ausente o impedido para hacerlo.

En cuanto a las personas morales, pueden ejercitar la acción de amparo, por conducto de representante legal, otorgado ante fe notarial, y

⁴⁰ PALLARES Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal, Edit. Porrúa, México, 20ª Edición. 1991.



por lo que hace a las personas morales oficiales se hará por conducto de los representantes o de los funcionarios que la Ley designe.

En casos de excepción el artículo 17 de la Ley de Amparo, determina que cualquier ciudadano podrá promover amparo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques o la libertad personal, deportación destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, siempre y cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para ejercitar dicha acción.

Para efectos de la personalidad, las partes pueden autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 27 de la Ley reglamentaria en cuestión.

3.2 TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA

3.2.1 Amparo Contra Leyes.

Es importante señalar, que para efectos del amparo, se manejan dos categorías de leyes, las que a partir de su vigencia por si mismas causan perjuicios al quejoso y, las otras que para producir dicho perjuicio es necesario la aplicación concreta del acto de autoridad. En el primer caso se les denomina leyes autoaplicativas y en el segundo, leyes heteroaplicativas.

"Por algún tiempo se suscitaron diversas polémicas en cuanto al momento en que se podía impugnar una ley a través del amparo, por un lado la tesis de José María Lozano, que sostuvo, que para que procediera el amparo contra una ley inconstitucional, era preciso que dicha ley fuera ejecutada por la autoridad correspondiente y además, de dicha ejecución,



exista una persona que resulte perjudicada y, por tanto, reclame ante la Autoridad el acto concreto de aplicación que le ocasionó el daño, toda vez que la ley en si misma, es letra muerta que a nadie perjudica y a nadie beneficia. Esta tesis imperó por muchos años en la Suprema Corte de Justicia, pues fue ampliamente apoyada por Don Ignacio Vallarta siendo Ministro de la Corte. Sin embargo, más tarde apareció otra tesis que encabezaba Don Emilio O. Rabasa que para muchos superaba la posición que por largo tiempo había predominado, en efecto, estimó que debía solicitarse el amparo en contra de una Ley, ya que para él la Constitución es un ordenamiento que no debería ser violado nunca, ni por error, ni intencionalmente. Rabasa funda su tesis, en antecedentes del derecho Norteamericano y de los aspectos constitucionales, respecto a la Constitucionalidad de las Leyes, principalmente de la Constitución de 1857, estimando que sus artículos 101 y 102 se establecía el principio de que una Ley violatoria de la Constitución da lugar a que se abra juicio contra ella desde el momento en que ésta es promulgada".⁴¹

La Suprema Corte de Justicia retomó aspectos importantes de ambas tesis, para adoptar una posición intermedia consignada también en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo; es decir se establecen dos opciones para el caso de amparo contra leyes; una, cuando se trata de leyes autoaplicativas, o como expresa el artículo 22 de la Ley Reglamentaria, cuando la sola expedición de una ley es reclamable en vía de amparo, entonces el término para interponer será de 30 días a partir de que la Ley impugnada entre en vigor. La otra opción aquella en que el quejoso pueda esperar a que se realice el primer acto de aplicación, en tal virtud el término para presentar la demanda será de quince días a partir del siguiente en que se haya notificado el acto al quejoso.

⁴¹ Op Cit. NORIEGA Alfonso.- Lecciones de Amparo p. 123.



Ahora bien, para determinar cuando es o no autoaplicativa una Ley. Una Ley autoaplicativa, es aquella que por su sola expedición obliga a sus destinatarios a realizar una conducta activa o pasiva, además de que no hay necesidad de que la Autoridad ejecute su aplicación para que se de la obligación de observarla. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia:

LEY AUTOAPLICATIVA.- Para considerar una Ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) Que desde que las disposiciones de la Ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, hacer o dejar de hacer y b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Jurisprudencia del Pleno, consultable con el número 64, página 136 de la Primera Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

Como es de apreciar, en la jurisprudencia transcrita se establecen las condiciones para considerar una Ley como autoaplicativa, en consecuencia su impugnación es vía de amparo, se puede hacer, ya sea, desde que la Ley entre en vigor o hasta que se produzca el primer acto concreto de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 73 fracción XII de la Ley de Amparo. Este criterio se encuentra reafirmado por las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

LEYES AUTOAPLICATIVAS, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLAS.- Cuando una ley es autoaplicativa puede impugnársele, aunque no hubiese sido aplicada,



dentro de los primeros treinta días de su vigencia, o bien dentro de los quince días siguientes al que en concreto sea aplicada: pero en este último supuesto, hace falta demostrar, obviamente, que tal acto de aplicación se ha producido; y no basta argüir que como la Ley es autoaplicativa, debe deducirse o suponerse que ha sido aplicada al quejoso, pues esta presunción opera sólo cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros treinta días de vigencia de la Ley.

Séptima Epoca, Séptima Parte: Vol. 65, Pag. 15 R. 8411/66, Gregorio Razo Hernández. Cinco votos.

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TIEMPO PARA INTERPONERLO. El reclamo gde una ley, en amparo, puede hacerse en cualquiera de estas dos ocasiones 1) Dentro de los treinta días siguientes, al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; 2) Contra el primer acto de ejecución, sea o no autoaplicativa. Estos jurídicos principios en torno al juicio constitucional fueron consignados, a partir del año 1951, fecha ésta en la que fueron reformadas las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella Ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces que el amparo contra una Ley pueda interponerse dentro de los treinta días, al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, sin que se necesite de un acto posterior de autoridad, para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer



acto de aplicación o ejecución de dicha ley. La Exposición de Motivos de las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la Ley en referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Séptima Epoca, Séptima Parte.

Vol. 72, pág. 25 A.R. 5136/58.- Mariano López Várgas
Unanimidad. 4 votos.

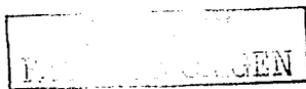
Vol. 72, pág. 25 A.R. 5672/58.- Industrias Metálicas
Monterrey, S.A., Unanimidad 4 votos.

Vol. 72 pág. 25 A.R. 4329/62.- Jesús Serna U., 5 votos

Vol. 72 pág. 25 A.R. 470/59.- Juan Maldonado R., 5
votos

Vol. 72 pág. 25 A.R. 3344/57 Empresa Isabel, S.A., 5
votos.

En resumen, para dejar claro lo anterior, diremos que existen dos tipos de leyes, para efectos del término para interponer la demanda de amparo: a) Las autoaplicativas, que no requieren acto de aplicación para su impugnación en vía de amparo y, b) las heteroaplicativas que son aquellas que es indispensable que exista acto concreto de ejecución para acudir al amparo. En cuanto a las leyes autoaplicativas, se pueden impugnar dentro de los treinta días de su entrada en vigor o bien dentro de los quince días siguientes al que en concreto sea aplicada. Y las leyes heteroaplicativas que sólo se pueden impugnar dentro de los quince días a partir del siguiente al de la notificación del acto, a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.



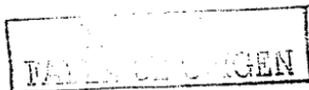
3.2.2 AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD

Con respecto al término para interponer la demanda de amparo, contra actos o resoluciones administrativas, judiciales o del trabajo, será de quince días, es decir es el mismo término que se aplica a las leyes heteroaplicativas, y dicho inicia a partir del día siguiente en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que se haya hecho sabedor de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

El computo de término no ofrece gran dificultad, pues los términos se computan por días naturales, excluyéndose los inhábiles, que son los sábados y domingo y aquellos en que no labore el tribunal o juzgado.

Sin embargo, cuando la demanda se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o cualquiera de los enunciados en el artículo 22 de la Constitución Federal en tales casos la demanda se podrá presentar en cualquier momento.

Otra excepción, es la que prevé la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, al determinar que en los casos, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para interponer la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella.



3.2.3 TESIS QUE SE PROPONE

Mas de ciento sesenta años han pasado desde que Don Manuel Crescencio Rejón, en su proyecto de reformas a la Constitución del Estado de Yucatán, crea los principios fundamentales del juicio de amparo, como un instrumento para oponerse en aquel entonces a las leyes y decretos de la legislatura local y a las providencias ilegales del Gobernador y fue la primera Constitución local en el mundo que consagró de manera expresa el control jurisdiccional de la constitucionalidad, posteriormente hubo aportaciones importantes de otros juristas, como Mariano Otero e Ignacio Vallarta entre otros que han propiciado que el amparo se vaya adecuando y perfeccionado como el Instrumento legal mas eficaz de defensa Constitucional para preservar el principio de legalidad como el respeto a las garantías individuales. Sin embargo, la dinámica política económica y social que vive nuestro país requiere contar con un sistema jurídico moderno, justo y expedito, en ese entorno el juicio de amparo como parte fundamental en la defensa de la Constitución y de los derechos ciudadanos requiere de modificaciones adecuadas acorde a los cambios sociales que se están presentando, ello no constituye que deba alterarse la estructura fundamental que tradicionalmente conserva nuestro juicio de amparo, específicamente lo previsto en fracción II del artículo 107 Constitucional en relación con el artículo 76 de la Ley de Amparo, respecto al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, conforme al cual las sentencias que se dicten en los juicios de amparo solo se ocuparan de individuos particulares, o de personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.



De acuerdo al principio de la relatividad ideado por Otero, la sentencia que otorgue el amparo y protección de la justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo, en la medida de que solo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, mas no personas ajenas al mismo, circunscribiéndose por tanto la inconstitucionalidad de la ley o norma general al caso concreto respecto a la aplicación de la misma, lo que en términos simples implica que quien pidió el amparo y obtuvo una sentencia favorable tendrá la Protección de la Justicia Federal y quienes no lo hicieron les será aplicada la norma, aún cuando se trate de una norma inconstitucional, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad solo se circunscribe al quejoso que solicito el amparo, lo que da origen a un estado de desigualdad jurídica; de ahí la conveniencia de establecer el principio de los efectos generales en las sentencias de amparo contra leyes, para que al declarar la inconstitucionalidad de una norma general por la Suprema Corte de Justicia, sea interrumpida su vigencia como debe ocurrir en un sistema juridico moderno equitativo y justo.

El principio de los efectos generales, no es novedoso este fue incorporado al artículo 105 Constitucional en las reformas de diciembre de 1994, respecto a la introducción de las controversias constitucionales, en donde se faculta a la Suprema Corte de Justicia, para que en casos especificos emita resoluciones con efectos generales, sin dejar de reconocer que las controversias constitucionales aunque se trata de un proceso contencioso, no son planteadas por particulares, como ocurre en el juicio de amparo, sino por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a través de sus poderes u órganos correspondientes, aspecto que distingue entre una y otra acción, aunque ambos instrumentos son medios de defensa constitucional que tienen el mismo procedimiento para el cumplimiento de las sentencias.



El referido antecedente del artículo 105 Constitucional, sin duda da confianza y certeza para incorporar los efectos generales en ellas sentencias de amparo, sin alterar la estructura fundamental del amparo, ya es posible establecería relatividad de las sentencias y los efectos generales, debido a que mientras la Suprema Corte de Justicia no emita en recurso de revisión jurisprudencia sobre la declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma general, la relatividad en las sentencias seguirá prevaleciendo.

La declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general corresponderá a la Suprema Corte de Justicia conforme lo disponga la Ley Reglamentaria y los acuerdos generales (de distribución de competencia que emita la propia Corte, en ese sentido consideramos que el artículo 107 Constitucional deberá decir lo siguiente:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución se sujetaran a los procedimientos y formas que determine la Ley Reglamentaria conforme a las siguientes bases:

Fracción I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial en que verse la queja, en su caso podrá declararse la inconstitucionalidad de una norma general con efectos generales.

La declaración de inconstitucionalidad de la norma general corresponde a la Suprema (Corte de Justicia, tratándose de leyes federales, tratados internacionales y reglamentos federales la declaración de inconstitucionalidad será publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Diario oficial de la Federación así como en el Diario oficial de los Estados, cuando se trate de leyes locales o reglamentos locales.



3.3 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

3.3.1 De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El procesalista Cipriano Gómez Lara, define la competencia desde dos puntos de vista, una, "en sentido lato, dice que ésta se traduce en el ámbito o esfera dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus funciones o atribuciones y, otro en sentido estricto, que son las facultades o atribuciones otorgadas a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto, considerando la jurisdicción como una facultad soberana del Estado".⁴²

En ese sentido, la competencia es un requisito constitucional en cuanto a la facultad de actuar y decidir del órgano jurisdiccional. En ese orden de ideas, tanto la Constitución, establecen las facultades jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte de Justicia.

Con la entrada en vigor de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la unión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, según, la iniciativa de Ley, se pretende fortalecer y consolidar al Poder Judicial de la Federación para mantener un mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda a vivir a un estado de derecho.

Dice la iniciativa de Ley, la reforma se inscribe en la larga tradición que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes, esa tradición comprende el establecimiento, por

⁴² GÓMEZ LARA Cipriano.- Teoría General del Proceso. Textos Universitarios UNAM., 9ª Ed. p. 155

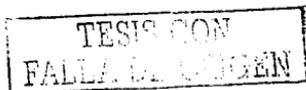


Don Manuel Crescencio Rejón, del Juicio de Amparo en la Constitución del Estado de Yucatán, la federalización del propio amparo por Don Manuel Otero y el sistema de control de constitucionalidad de las leyes así como los importantes criterios de constitucionalidad aportados por Ignacio Vallarta.

Las reformas están encaminadas a dotar de mayor fuerza a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, fundamentalmente sobre problemas de constitucionalidad, así como la desconcentración de facultades administrativas para el ejercicio de una mejor función jurisdiccional.

En ese sentido, se reformó el artículo 94 Constitucional que crea una nueva estructura y organización del Poder Judicial, particularmente en la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrándose de once Ministros actuando éstos en Pleno y en Salas compuestas por cinco de ellos.

Sin duda que las reformas de referencia, fueron inspirada en la Constitución de 1824, que al respecto disponía que "la Suprema Corte se compone de once Ministros distribuidos en tres Salas y un Fiscal, electos por las legislaturas de los Estados, cuya calificación correspondía realizarla la Cámara de Diputados. Asimismo, el artículo 137 de esa propia Constitución, facultaba a la Corte para conocer de las diferencias surgidas entre los Estados de la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio contencioso, así como de los conflictos entre tribunales de la federación y entre éstos y los de los Estados, de las disputas sobre negociaciones y contratos del Supremo Gobierno o de sus agentes, entre



otras facultades".⁴³

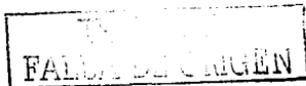
De las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia destacan las denominadas "controversias Constitucionales" relativas a la Constitucionalidad de las leyes dadas entre los tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y municipal de manera que sus actos estén subordinados a la Constitución y a las leyes.

Al respecto, el artículo 105 Constitucional se refiere a las controversias Constitucionales de invasión de esferas surgidas entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente; sea como órganos federales o del Distrito Federal; dos estados; un estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos estados; dos poderes de un mismo estado; un estado y uno de sus municipios; y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo Estado.

El propio artículo 105 Constitucional, hace referencia a las acciones de inconstitucionalidad que se trata del voto de un porcentaje de integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la legislaturas locales o Asamblea de Representantes del Distrito Federal para impugnar aquellas leyes que estimen contrarias a la Constitución, dicha impugnación también podrá hacerla el Procurador General de la República.

La integración de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a la Constitución Federal de la República, de la

⁴³ Dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aprobado por la Cámara de Senadores el 25 de abril de 1994, como Cámara de Origen. Pág. 9



posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales es una innovación jurídica, para preservar la supremacía constitucional sobre la totalidad de los actos del poder público conservándose íntegramente la fórmula otero en lo relativo al juicio de amparo.

Uno de los casos sobre controversia "Constitucional que generó gran interés fue el caso del Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador del Estado de Tabasco quien promovió controversia Constitucional, en contra del Presidente de la República y del Procurador General de la República, en ella el Gobernador plantea a la Suprema Corte de Justicia que una indagatoria del Procurador Federal socava la autonomía de aquel Estado, y el Procurador argumentó ante la Corte que el promovente de la controversia carecía de interés jurídico considerando que en el campo del derecho penal los sujetos activos del ilícito son personas físicas no entes u órganos colectivos de ahí que la averiguación no investiga los órganos del Estado de Tabasco y al respecto la Suprema Corte determinó que "un Estado de la República tiene interés jurídico cuando considera que una averiguación previa federal vulnera su autonomía y pueda restringir la inmunidad de sus servidores públicos".⁴⁴

Es de precisar que en el caso de las controversias constitucionales sólo se pueden plantear por los titulares del derecho que son las entidades y la federación antes mencionadas, pero no por los particulares como acontece el en juicio de amparo, que es una de las diferencias entre estos dos tipos de acciones.

⁴⁴ Ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996. Pág. 362.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.2 COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

De conformidad con los artículos 94 Constitucional en relación con el 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia se compone de dos salas integradas por cinco Ministros, la cual podrá funcionar con la presencia de cuatro de ellos la cual tiene entre otras las siguientes facultades: I).- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II).- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios del circuito en los siguientes casos: a).- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias. b).- Cuando se ejercita la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite. III).- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: a).- Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o el



jefe de Distrito Federal o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

b).- De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo amerita en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV).- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de esta misma Ley. V).- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámites dictados por su presidente. VI).- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. VII).- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los Juicios de amparo a que se refieren los artículos 51 fracciones I y II, 52 fracción I, 53 fracciones I a VI, 54 fracción I y 55 de ésta Ley. VIII).- De las denuncias de contradicción entre tesis que susciten dos o más tribunales colegiados de circuito. IX).- De las controversias que se



susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional.

Cabe señalar que anteriormente la Suprema Corte de Justicia se componía de cuatro Salas y que eran la penal, administrativa, civil y del trabajo y a raíz de las recientes reformas constitucionales que modificaron la estructura del Poder Judicial, actualmente se integra por dos Salas, una que conoce de las materias penal y civil y la otra administrativa y del trabajo.

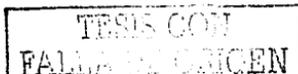
3.3.3 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales. La Sala Superior se integrará con siete Magistrados Electorales, y el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años y entre las facultades de dicho Tribunal le corresponde conocer en forma genérica de las impugnaciones sobre elecciones federales de Diputados y Senadores así como las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de la República, y de las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridad electoral federal así como de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas de las autoridades competentes de las entidades federativas en la organización y calificación de comicios electorales y de aquellas relacionadas a la violación de los derechos políticos de los ciudadanos y demás que le confiere la propia Constitución Política y el Código Federal Electoral..



3.3.4 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, y dichos tribunales en materia de amparo tienen entre otras facultades la de conocer: I) De los juicios de amparo directo contra sentencia definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales de orden común o federal y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en los juicios del orden común o federal; d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales; II) De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo. III) Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la ley de amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley. IV) Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia



constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos que se refiere el artículo 85 de la Ley de amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que e pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. V) De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción 1B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI) De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno. VII) De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito mas cercano. VIII) De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y IX) La demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la suprema corte de justicia funcionando en Pleno o en Salas de la misma.

3.3.5 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito, se integran con un magistrado, y dicho Tribunal conoce de los siguientes asuntos; I) De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la ley de



amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado. II) De la apelación de asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito III) Del recurso de denegada apelación IV) De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo V) De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo VI) De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

3.3.6 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Los jueces de Distrito en materia administrativa, los cuales conocen con mayor regularidad del amparo contra leyes de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocen de: I) De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas II) de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden III) De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo IV) De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo

1000
FALLA DE ORIGEN

conducente V) De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

En cuanto a los jueces de Distrito especializados en alguna materia, conocerán de los asuntos propios de su especialidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 51 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a los últimos acuerdos del Pleno del Consejo de Judicatura General relativo a límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la república y al número, y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, actualmente existen jueces especializados en las ciudades Toluca Estado de México, Distrito Federal, Monterrey Nuevo León, Guadalajara Jalisco, entre otras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

LAS PARTES EN EL AMPARO CONTRA LEYES

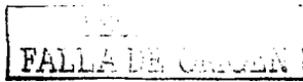
4.1 EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS

En sentido amplio, "agravio equivale a daño o perjuicio de intereses jurídicamente tutelados; en ese orden de ideas, dicho daño o perjuicio, para efectos del amparo, es necesario que sea inferido por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de la competencia federal o local, esto es, que se realicen cualquiera de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional".⁴⁵

En efecto, la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el 5º. De la Ley de Amparo, se establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada; esto se contrae a las personas que han sufrido un agravio ofensa o perjuicio en alguna de sus garantías constitucionales, por leyes o actos de autoridad. La palabra perjuicio, debe entenderse no en los términos de la Ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Es de observar, que en los autos, oficios y demás proveídos que se dictan en la tramitación y substanciación del juicio de amparo, no se alude al término agraviado, que prevé el artículo 5º. De la Ley Reglamentaria, como parte en el juicio, sino al de "quejoso", lo cual a nuestra consideración es correcto, toda vez que no se puede hablar de agraviado, mientras el tribunal no dicte sentencia, por la cual determina la violación o no violación de

⁴⁵ BURGOA Op. Cit. Pág. 270.



garantías; es decir, si el juzgado concede el amparo en favor del interesado, ello constituye la existencia del agravio en perjuicio del quejoso; en caso contrario, o aquel en que se niega dicho amparo, no puede decirse que lo hubo, esto se deriva del resultado de la sentencia correspondiente. Asimismo consideramos que desde que el promovente presenta ante el tribunal su demanda de amparo, existe el agrávio, desde un punto de vista subjetivo, ya que su objetividad depende del estudio y examen del acto o de la ley que concluye con la sentencia que el juez o tribunal dicte al respecto.

A este respecto, el maestro Octavio Hernández, "señala que es preciso distinguir entre lo que es quejoso y agraviado, ya que no todo agraviado es quejoso, sino sólo aquél que demande en juicio de garantías el amparo, pues cabe admitir la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el juicio de amparo la real existencia de los agravios por los que se queja. De ahí que la fracción primera del artículo 5º. De la ley reglamentaria, usa indebidamente el término de "agraviado", en vez del término "quejoso".⁴⁶

Ahora bien, el agravio o afectación a que nos hemos referido anteriormente, debe ser personal y directo, lo que implica que la persona que promueve la acción de amparo, debe ser precisamente el titular de los derechos lastimados, titularidad en que funda su interés jurídico para lograr, mediante el amparo la protección de aquellos. La petición de amparo la debe hacer quien sea el titular de los derechos lesionados ya que tales derechos son personalísimos, por tal virtud la acción de amparo sólo la puede ejercer su titular.

⁴⁶ HERNÁNDEZ Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales, Ed. Porrúa, México 1983 2ª edición p. 149.



4.2 AUTORIDADES RESPONSABLES

De conformidad con lo previsto en el artículo 5°. De la Ley de Amparo, tanto las autoridades ordenadoras como las ejecutoras del acto reclamado, se constituyen como parte en el juicio de garantías y por consiguiente deben comparecer en juicio.

Sin embargo, para efectos de la acción de amparo, no todas las autoridades son consideradas como tales, sino sólo aquellas que llenen determinados requisitos y circunstancias de hecho y de derecho, de esta forma lo ha establecido nuestro más alto Tribunal, en la jurisprudencia que se transcribe:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- El término "autoridades" para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"

Quinta Epoca

Tomo IV, pág. 1067, Marcolfo F.

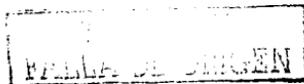
Tomo IV, pág. 2942.- Rodríguez Calixto A.

Tomo XXXIII, pág. 2942.- Días Barriga Miguel

Tomo LIV, pág. 2931.- Sandi Mauricio

Tomo LXX, pág. 2262.- Moral Portilla Jorge del

La ejecutoria que a continuación se transcribe, aporta una acepción de lo que es la autoridad, con respecto al juicio de amparo.



AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- Se reputa como autoridad a aquel órgano de Gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión o bien por ambas o conjunta o separadamente; que por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquel órgano estatal, de hecho o de derecho, investido con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o una extinción de situaciones, en general, de hecho o jurídicos, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa; y cuando la Ley que rija a un organismo descentralizado le de atribuciones constitutivas de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de imperabilidad, unilateralidad, y, sobre todo, de coercibilidad, esos organismos descentralizados se reputan como autoridades y los actos que ejecuten pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo. En el caso, siendo la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, un organismo descentralizado, al que la ley que lo creó le atribuye facultades de obrar como persona jurídica ejecutando actos públicos, que se puede disponer de todas las

TEJON
FALLA DE ORIGEN

autoridades judiciales, administrativas y municipales el cumplimiento de su cometido, estando demás investido de facultades de decisión, de imperio y de carácter coercitivo, debe ser considerado como autoridad.

Revisión 53/68 Improcedencia Administrativa, Margarita Limón, por Unanimidad de Votos, Informe del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, página 37

Un ejemplo de un organismo que en determinados casos es considerado autoridad responsable es la Comisión Federal de Electricidad, según el criterio establecido en la siguiente ejecutoria:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO APERCIBE DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La Comisión Federal de Electricidad es autoridad para los efectos del amparo cuando apercibe de realizar o realiza el corte de suministro de energía eléctrica a los consumidores, en virtud de que con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio de Energía Eléctrica y su reglamento, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del consumidor, es decir, que el citado organismo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un

FALLA DE ORIGEN

ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Amparo en revisión 817/98. Haddad Textil, S.A. de C.V. 03 de diciembre de 1999. cinco votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón: Ernesto Martínez Andreu, Novena Época Segunda Sala, página 76.

Los efectos de señalar una autoridad que no tiene ese carácter, para efectos del amparo, es que se decrete el sobreseimiento del amparo en cuanto a los actos que se le imputen a dicha autoridad.

4.3 TERCERO PERJUDICADO

El maestro Fix Zamudio, estima que el "tercero perjudicado, es aquel que tiene interés en la subsistencia de la situación derivada de la actividad o a la omisión reclamada, es considerado como parte en el juicio de amparo, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 5º. De la Ley de Amparo".⁴⁷ El propio autor señala que a pesar de que la Ley Reglamentaria menciona tres categorías en realidad sólo existen dos y son: a) En los amparos judiciales o en los promovidos respecto de controversias seguidas en forma de juicio, los citados terceros asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria, contradiciendo las pretensiones del quejoso. b) En los casos en que el amparo funciona como un verdadero proceso, lo que ocurre tratándose de violaciones directas a preceptos constitucionales o respecto de actos provenientes de la

⁴⁷ FIX ZAMUDIO Héctor, Presentación, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, Mex. 1964 pp. 354 y 355.



administración activa, el tercero perjudicado no es una parte en estricto sentido de su connotación procesal, sino que más bien debe estimarse como coadyuvante de las autoridades responsables y por ello la ley exige, como presupuesto de su legitimación procesal, que haya gestionado el acto que se reclama.

En efecto, el tercero perjudicado es aquel sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del juicio y su interés se traduce en que no se le conceda el amparo al quejoso en que se dicte el sobreseimiento del mismo, en ese sentido, la fracción III del artículo 5º. De la Ley de la materia, establece quienes tienen el carácter de terceros perjudicados, y al efecto, señala tres categorías que son: a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

En aquellos amparos cuyo origen no es un procedimiento seguido en forma de juicio, sino que se reclama en forma directa la inconstitucionalidad de una ley, no va a existir tercero perjudicado, toda vez que se esta cuestionando el precepto en sí por considerarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución Federal. Sin plantear violaciones de procedimiento o de inexacta aplicación de la Ley.

TERCERO PERJUDICADO
FALLA DE ORIGEN

Para ilustrar lo anterior, nos permitimos hacer el siguiente ejemplo: supongamos que el Congreso de la Unión expide una ley tributaria, que nos impone pagar una carga impositiva que está fuera de nuestra capacidad económica. Ante tal situación interponemos demanda de amparo por que consideramos que esa ley viola los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad, generalidad y seguridad jurídica, a que se refiere la fracción IV del artículo 31 Constitucional, principios que esencialmente debe contener toda norma tributaria. Ante tal situación si la ley nos esta imponiendo un impuesto sumamente excesivo que no corresponde a mi capacidad económica, y en consecuencia consideramos que se viola en nuestro perjuicio un dispositivo de la Constitución Federal. En ese caso se está impugnando una ley tributaria considerada violatoria de un precepto constitucional, en esa situación no existe tercero perjudicado, toda vez que tal impugnación es en forma directa, y no proviene de un juicio o procedimiento en el que haya actor y demandado.

4.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público, dice el maestro Fix Zamudio, es una institución ampliamente compleja, que ha sido objeto de profundos estudios por destacados procesalistas sin alcanzar resultados definitivos para establecer un concepto unitario, pero, como procesal en materia de amparo, la fracción IV del artículo 5º. De la respectiva Ley Reglamentaria, asigna al Ministerio Público el carácter de parte, sin embargo, dicha designación no está justificada por las atribuciones que se le otorgan a los representantes de dicha institución, toda vez que no intervienen en la controversia en defensa de determinados intereses, sino que sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, en ese sentido, la Suprema Corte lo ha calificado como parte reguladora, en tanto



que la doctrina lo designa como parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.

Ahora bien, la participación del Ministerio Público, en el juicio de amparo, está contemplada en la fracción XV del artículo 107 Constitucional, en que se establece que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo, y en los casos cuando no se afecte el interés público, podrán abstenerse de intervenir; asimismo, la fracción IV del artículo 5º. De la Ley de Amparo, designa al Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo, estableciendo que éste intervendrá cuando a su juicio se afecte el interés público y en los demás casos, sólo podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia, en los términos que la ley determina.

De lo anterior, consideramos que si bien, el Ministerio Público, para algunos autores no reúne los requisitos jurídicos procesales para ser considerado como una verdadera parte en el juicio de garantías. Sin embargo, es de tener en consideración, que la Legislación de Amparo faculta al ministerio Público, para interponer los recursos establecidos en la propia ley, así como para cuidar que los juicios de amparo no se paralicen, más aún en aquellos casos en que por la naturaleza del acto reclamado se haga necesaria la agilización de los trámites. En tal virtud, la función del Ministerio Público es activa ya que tiene facultades procesales expresas, si, en la práctica judicial sus funciones son efímeras y superficiales es por cuestiones de falta de responsabilidad y profesionalismo y no por vicios legales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESSEIMIENTO DEL AMPARO

5.1 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Una de las garantías fundamentales del juicio constitucional, es la facultad que tiene el Juez para determinar la suspensión de aquella conducta o acto coactivo y obligatorio del órgano estatal en su carácter de autoridad responsable.

En efecto, según sea la naturaleza del acto o conducta, para evitar que el juicio quede sin materia o con el fin de evitar daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso al quejoso, el Juzgador puede decretar que las responsables deben abstenerse de realizar o ejecutar acto alguno, es decir que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, hasta que se decida en definitiva.

Sin embargo, dicha suspensión está sujeta a reglas que establece la Ley de Amparo, así el artículo 124 determina que la suspensión procede de oficio o a petición de parte.

5.1.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO

El maestro Burgoa, considera que "la suspensión de oficio, es aquella que concede el juez o Tribunal, sin que exista previamente ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento; ésta deriva de un acto unilateral "Motu proprio" de la jurisdicción, obedeciendo a la gravedad del acto reclamado, o al peligro o riesgo de que, de ejecutarse el acto, quede sin



materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección de la justicia federal".⁴⁸

"Por lo que respecta, a la suspensión en el amparo directo, depende de dos circunstancias, una es, la naturaleza del acto reclamado, y la otra, la necesidad de conservar la materia del amparo de conformidad con el artículo 123 de la Ley reglamentaria del juicio Constitucional, al ordenar al órgano jurisdiccional otorgar la suspensión del acto reclamado cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o cualquiera de los mencionados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y cuando se trate de algún acto que de llegarse a consumir haga físicamente imposible restituir al quejoso el goce de sus garantías violadas".⁴⁹

Como ha quedado establecido, la suspensión de oficio está regida por el artículo 123 de la Ley Amparo, y en su otorgamiento está sujeto a dos supuestos: I) Que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Federal o; II) Cuando se trate de otro acto que de llegarse a consumir haga físicamente imposible restituir la quejoso la garantía constitucional reclamada.

Refiriéndose al artículo 123 de la Ley Amparo, el tratadista Ricardo Couto, estima que "la fracción II de dicho precepto, estatuye una regla general en la que quepan los casos que el legislador no pudo prever en la fracción I, del mismo artículo, considerando que la fracción II, debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, queriendo decir con ello, que los casos de aplicación de aquella, deben ser semejantes a los que

⁴⁸ BURGOA, Op. Cit. P. 712.

⁴⁹ Idem.



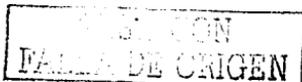
habla la fracción I, esto es, debe tratarse de un hecho, de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física, de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez esa garantía debe ser tan neta, tan precisa y tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos".⁵⁰

El autor señala que "se debe negar la suspensión de oficio, cuando el acto reclamado sólo afecta el patrimonio del quejoso, aún estando dentro de los supuestos enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, tales como el destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes ya que son actos que no tienen una circunstancia dudosa, pues no es suficiente la afirmación del quejoso para probar su existencia, y en el supuesto de ejecutarse no hace físicamente imposible reponer al quejoso el goce de la garantía constitucional violada".⁵¹

Es cierto que para el caso de confiscación de bienes o la multa excesiva a que se refiere el artículo 22 Constitucional, el acto solo afecta bienes patrimoniales del quejoso los cuales se hacen físicamente restituibles, sin embargo, la suspensión que otorgue el juez o Tribunal es provisional, la cual dura hasta que se celebre la audiencia incidental, en la que el juzgador ya se ha allegado el informe previo de las autoridades, que sirven para determinar si se sigue concediendo la suspensión definitiva o se niega dicha medida cautelar. Ahora, en el caso del destierro es necesario decretar la suspensión de oficio, para conservar la materia del amparo, toda vez que de ejecutarse el acto, no tendría caso promover el juicio de garantías respectivo.

⁵⁰ COUTO, Ricardo. - Tratado Teórico-práctico de la suspensión en el Amparo, Ed. Porrúa, Mex. 1973, 3ª. editorial p. 42 y ss.

⁵¹ Idem.



5.1.2 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A PETICIÓN DE PARTE.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, exige tres requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte: I) Que la solicite el quejoso; II) Que no se produzca perjuicio al interés social ni se afecten disposiciones de orden público y; III) Que los daños y perjuicios que se pudieran causar al quejoso con motivo de la ejecución del acto sean de difícil reparación.

Por lo que respecta al primer requisito, la suspensión puede ser solicitada al juez o Tribunal en el escrito mismo de demanda de amparo, y de otorgarse dicha suspensión, el juez o Tribunal dictará un auto incidental en cual fijará las medidas conducentes con respecto a la referida medida cautelar.

El segundo requisito, para obtener la suspensión, es que no se siga perjuicios al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos, o de sus efectos; o el alza de precios a artículos de primera necesidad, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

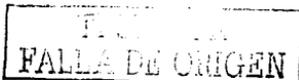
A este respecto, el maestro Burgoa, señala que "el concepto "orden público" presenta graves dificultades no solo en el aspecto teórico, sino también en su aplicación práctica, y esta situación hace que el juzgador se



enfrente a serios problemas para determinar lo conducente respecto a la suspensión ya que parece ser que el "orden público" es un enigma indescifrable, una incógnita que difícilmente puede despejarse con propensión de generalidad, pues, la impotencia de definirlo y de describirlo con criterio uniforme se ha registrado no sólo en la legislación, sino también en la doctrina y en la jurisprudencia".⁵²

Estamos de acuerdo con el punto de vista del maestro Burgoa, en cuanto a que tanto la legislación, la doctrina y la jurisprudencia aún no han determinado de manera precisa lo que es el "orden público" sin embargo, para efectos de la suspensión, el legislador delineó de manera superficial lo que puede entenderse por perjuicios al interés social y contravención a las disposiciones de orden público, al enunciar los casos en que se continúe el funcionamiento de centros de vicio, la producción y el comercio de drogas, la consumación de delitos, el alza de precios de primera necesidad, etc., lo cual no es una definición o descripción concreta y precisa de lo que es el orden público, pero si aporta una idea un tanto superficial y generalizada de lo que es el "orden público" para efectos de la suspensión del acto reclamado; en ese sentido entendemos que el orden público, son aquellos casos en que está el interés de la colectividad y del Estado sobre el interés individual o particular, es decir, se sobrepondrá el interés nacional y colectivo y la convivencia social sobre el interés de un individuo o pequeño grupo de particulares. No dudamos que el juzgador se le presentan situaciones difíciles de resolver, para determinar respecto a la concesión o negatoria de la suspensión, que en consecuencia también se traduce en amplia facultad discrecional en favor del juzgador, ante la ausencia de margen legal de lo que es el orden público, ante ésta situación el juez rebasa el ámbito de lo justo.

⁵² BURGOA, op. cit. P. 722.

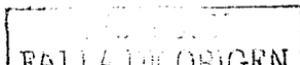


"En relación al tercer requisito de la fracción III para obtener la suspensión de oficio, es aquel que ordena la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, y "que corresponde examinar a la autoridad, los daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados, requisito decisivo y muy claro que no contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que no dice nada ya que no menciona nada sobre los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados o más concretamente hablando, de la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados".⁵³

5.1.3 LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional, tiene por objeto que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto el juez dicte la resolución correspondiente, dicha suspensión es concedida desde el momento de la admisión de la demanda, mediante auto incidental en el cual el juez determina las providencias necesarias, tales como requerir a las autoridades responsables rindan su informe previo, señalar fecha para la celebración de la audiencia incidental, los términos en que se concede la suspensión y es en la referida audiencia, en la que el juez resuelve si niega o concede la suspensión definitiva. El auto que decreta la suspensión provisional es impugnabile mediante el recurso de queja conforme al artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, sin embargo, el auto que se dicte en audiencia incidental, en que se niegue o conceda, es recurrible mediante el recurso de revisión, de acuerdo al artículo 84 de la ley mencionada

⁵³ La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.- Estudios Jurídicos- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación AC., Mex., 1975, pp. 131 y 132.



5.2. LA FIANZA Y CONTRAFIANZA PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

El artículo 125 de la Ley de Amparo, establece que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio, a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

En ese orden, el artículo 139 de la propia Ley reglamentaria, dispone que el auto por el que un juez de Distrito concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no cumple, dentro de cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. El auto en que se niegue la suspensión definitiva al quejoso deja expedita la jurisdicción para las autoridades responsables procedan a la ejecución del acto que se les reclama, aunque se interponga recurso de revisión; pero en el caso de que la Suprema Corte revoque la resolución y concede la suspensión, los efectos de dicha suspensión, se retrotraerán a la fecha en que se notificó la suspensión provisional o lo que se resuelva respecto a la suspensión definitiva, siempre y cuando la naturaleza lo permita.

En lo relativo a la contrafiianza, el artículo 126 de la Ley de amparo, dispone que de concederse la suspensión en los términos del artículo 125, quedará sin efecto si a su vez el tercero, aporta caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en

el caso de que se le conceda el amparo. En ese sentido se ha emitido la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DEL.- Al juzgar de su admisión, no debe entrar como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la parte contraria, puesto que solo debe atenderse a la cuantía del negocio, para exigir que, con relación a ella el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones que, en su caso han de exigirle.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª. Parte, Pleno y Salas, Tesis 1991, pp. 318 y 319.

Ahora bien, la contrafianza, es improcedente, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo.

Siguiendo a Ricardo Couto en su Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo 2ª. Edición, el Tribunal del Décimo Tercer Circuito, determinó que la contrafianza es improcedente para el efecto de levantar la suspensión provisional, refiriendo dicho Tribunal como antecedente la tesis de ejecutoria tradicional publicada en pagina 959 del Tomo CVIII del Semanario Judicial de la Federación Quinta Época que dice a la letra "CONTRAFIANZA, QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA LA QUE SE ADMITE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, "criterio del cual difiere estimando que la suspensión provisional tiene su propio régimen, conforme a la reglamentación que se contiene en el artículo 130 de la Ley de Amparo y si bien la mayor parte de los principio de la definitiva, son aplicables a la provisional entre ellos destacadamente los del 124, es

ESTÁ TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

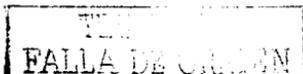
inegable que serán aquellos que permitan armonizar ésta con aquella, fundamentalmente los que dejen viva la materia de la suspensión y los citados del 124 por que así lo determina el 130 y ya se vio que de ejecutarse el acto reclamado por el levantamiento de la provisional sería un tanto como convertir en definitivos prácticamente, los resultados de la provisional". En resumen dicho Tribunal estima que hay dos extremos de gran parecido, en las dos suspensiones; la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo esta es para el amparo; la suspensión provisional es para conservar la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al agraviado.⁵⁴

Se considera que la suspensión del acto reclamado, como el acuerdo que la lo deja sin efecto, mediante contrafianza tienen el carácter de provisionales y quedan por tanto supeditados a la resolución definitiva que se dice en el incidente".

5.3 LA AUDIENCIA INCIDENTAL

Una vez que el juez dicta auto incidental, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, en el que requiere a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación, rindan informe previo. Transcurrido dicho plazo, con o sin el informe previo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 133, dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si existiere, y del Ministerio Público, celebrará audiencia incidental, en la que resolverá si concede o niega la suspensión solicitada, y la sentencia que se dicte tiene los efectos de una interlocutoria, que se puede impugnar a través del recurso de revisión.

⁵⁴ Amparo en revisión 405/80 Leopoldo Ruiz Zenil. Unanimidad de votos. Ponente Mario Gómez Macedo. Séptima época. Tribunal Colegiado de sexto circuito. Pág. 36



En casos urgentes, el juez puede requerir a las autoridades que rindan su informe, por la vía telegráfica. En el supuesto de que la autoridad no rinda el informe requerido se establece la presunción que los actos que se le atribuyen son ciertos, en lo concerniente a la suspensión.

La audiencia incidental es el acto en el cual el juez resuelve mediante sentencia interlocutoria, respecto de la suspensión solicitada, el maestro Burgoa señala que dicha interlocutoria se sustenta en las siguientes reglas legales y de jurisprudencia:

a) Que la referida interlocutoria no debe conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que se impida la continuación del procedimiento, respecto al asunto que haya motivado el acto reclamado, pues este principio es apoyado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecer que se reputa el procedimiento judicial o administrativo, la suspensión definitiva sólo debe otorgarse para evitar que se produzcan en detrimento del quejoso, sus consecuencias o efectos extraprocesales, pero no los que origine para impulsar la secuela procesal.

b) Al dictar sentencia interlocutoria el Juzgador no debe analizar si el quejoso o el tercero perjudicado, hayan o no comprobado sus respectivos derechos, estimando que el estudio de ello es objeto de la sentencia constitucional. Ya que si tales derechos son materia del amparo, no deben servir de base para la concesión o negación de la suspensión, pues el amparista sólo debe limitarse a manifestar su interés jurídico en la obtención de la referida medida cautelar. Es decir, a satisfacer los requisitos que establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL
FALLA DE ORIGEN

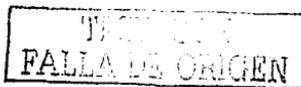
c) El juzgador al dictar resolución interlocutoria, no debe analizar cuestiones referidas al fondo del juicio de amparo, lo cual implica que debe abstenerse de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto combatido. O en consecuencia, que la negación u otorgamiento de la suspensión pueda originar el sobreseimiento del amparo.

5. 4 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional, dice el maestro Burgoa, "es el acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo. Se le nombra constitucional en virtud de que en ella se hacen las aportaciones de las partes que permiten determinar respecto de la cuestión constitucional o de improcedencia del amparo, y de la sentencia que resuelve de fondo el mismo juicio de garantías".⁵⁵

Al respecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que si el Juez de Distrito ha encontrado motivo de improcedencia de la demanda, y se hubiesen llenado los requisitos omitidos, dictará auto admisorio de la misma, y en el mismo auto requerirá a las autoridades su informe justificado, si existe tercero perjudicado, lo hará sabedor de la demanda; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, además dictará las providencias que procedan conforme a la Ley.

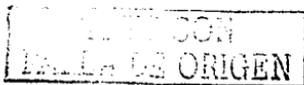
⁵⁵ BURGOA, op. cit. P. 654.



Entre las providencias que señala el juez en el auto admisorio de la demanda de amparo, está la de solicitar a las autoridades responsables su informe justificado, para ello, les envía copia de la demanda, si no se hubiese remitido al requerir el informe previo; el informe justificado deberá ser rendido dentro del término de cinco días, pudiéndose ampliar dicho plazo hasta por otros cinco días más, si el caso así lo amerita, en él, las autoridades informarán el juez, si es o no cierto el acto reclamado que se le imputa, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos que consideren para sostener la constitucionalidad del acto o la improcedencia, pudiendo en caso acompañar las constancias necesarias para apoyar las razones legales que esgrimen en el informe que rinden.

Si las autoridades omiten rendir su informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y queda a cargo del quejoso la prueba respecto de los hechos que determinen su inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Ahora bien, en los casos en que las autoridades responsables no rindan su informe justificado con la debida oportunidad, de manera que el quejoso tenga conocimiento de su contenido, el quejoso puede solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional, de manera que permita conocer el contenido de los informes, y en todo caso refutarlo o aportar pruebas que estime conducentes. De tal manera que si la autoridad niega el acto que se le atribuye, el quejoso estará en condiciones de aportar los medios de prueba para demostrar lo contrario y al mismo tiempo no se le vulnera el derecho que tiene de aportar medios de prueba. En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

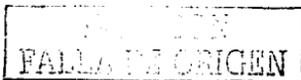


**INFORME JUSTIFICADO, ENTREGA TARDIA DEL.
DIFERENCIA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.-**

El rendimiento del informe justificado tardiamente, o sea en pocas horas antes de la audiencia constitucional, no amerita aplicar supletoriamente el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles y tener por perdido el derecho de la autoridad responsable para reproducirlo, por que la rendición de dicho informe es obligación fundamental de las autoridades responsables; por lo cual tomando en cuenta que el quejoso tiene derecho a rendir pruebas contra las aseveraciones que contengan los informes de la autoridad y que la extemporaneidad en rendirlos vendria a privarlo de ese derecho, asi como del que tiene para ofrecer pruebas de testigos o peritos que deben anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, lo procedente, en tales circunstancias, es no dejar de tomar en cuenta los informes de la responsable y diferir la audiencia para dar oportunidad al quejoso para rendir las pruebas que crea pertinentes.

Amparo en revisión 6849/66.- Sergio García Michel, 11 de enero de 1967, 5 votos ponente, Felipe Tena Ramirez

De lo anterior, es dable señalar que si las autoridades responsables niegan el acto reclamado, corresponde al quejoso demostrar lo contrario, ya que de no desvirtuar la negativa de las autoridades trae como consecuencia el sobreseimiento del amparo, en los términos del artículo 74 fracción IV en relación con el 149 de la Ley de Amparo.



5.5 LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

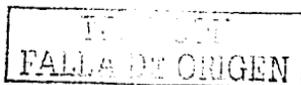
Los medios probatorios en el juicio de amparo, al igual que en otros procedimientos legales, tienen por objeto demostrar los argumentos aducidos por las partes, incluyendo sus afirmaciones de hechos, o como dice Laurent, la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o el medio mismo que las partes pueden emplear para demostrar un hecho.

Briseño Sierra, estima "que en amparo la verdad no es algo objetivo o absoluto, por que si bien, puede suceder que lo que para el quejoso sea una privación indebida, para la responsable sea una medida legal, dice el autor; el quejoso entenderá que la multa es excesiva y la autoridad entenderá que es proporcional y equitativa a sus posibilidades económicas, pues, en le juicio de garantías, la verdad no es necesaria ya que en todo momento se estará a situaciones relativas, siendo que no es precisamente la verdad, suponiendo que ella se pudiera captar, lo que debe controlar el juzgador no es la verdad sino la juridicidad del acto, toda vez, que en la acción de amparo, no se va a formar una litiscontestación a la manera procesal, sino a determinar el problema materia de la sentencia, en la que el quejoso expondrá sus hechos y la autoridad responsable sus argumentos y el juez configura la situación a juzgar".⁵⁶

La Legislación de Amparo, autoriza todo tipo de prueba, con excepción de la de posiciones y aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho.

La propia legislación establece en su artículo 151, que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la

⁵⁶ BRISEÑO, SIERRA. - op. cit. P. 650 y ss.



documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella y en ese acto la tenga como recibida, aún sin existir gestión expresa del interesado.

Con respecto a prueba testimonial o pericial ésta deberá anunciarse con cinco días de anticipación a la celebración a la audiencia del juicio, en cuyo acto deberán exhibir el interrogatorio respectivo para el caso de la testimonial y el correspondiente cuestionario si se trata de la pericial. Y la prueba de inspección ocular debe anunciarse con la misma oportunidad requerida en la testimonial y pericial.

Por lo que hace a la valoración de las pruebas, la legislación mexicana ha adoptado el sistema mixto, ya que si bien, el juez tiene facultad discrecional de determinar dicha valoración, sin embargo tal facultad no debe estimarse absoluta, sino más bien, restringida, basada en los principios de la lógica, los cuales no deben rebasarse, ya que de hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si, viola los principios lógicos en que descansa. La referida violación puede dar materia al examen constitucional, pero la apreciación de las pruebas que haga el juzgador con base a la facultad discrecional, por si misma no implica violación de garantías, sólo en el caso de que exista una violación manifiesta en la aplicación de las leyes que rigen la prueba o en la fijación de los hechos o en la apreciación de la prueba a los principios de la lógica.

5.6 LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

El legislador ha establecido con precisión las circunstancias jurídicas y naturales en las cuales es inoperante intentar la acción de amparo, y ello equivale a que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado para estudiar y

decidir sobre la cuestión que se plantea, toda vez que la Constitución Federal, como la Ley Reglamentaria de Amparo, determinan las bases de procedencia e improcedencia del juicio Constitucional.

Consideramos dos tipos de improcedencia una constitucional porque la establece la propia Ley Suprema y la otra legal, que deriva de la Ley de Amparo.

1) La improcedencia Constitucional, como ya se dijo, son aquellos casos en que por la naturaleza misma de los actos, el constituyente dispuso, la no procedencia del juicio de amparo; algunos de esos casos esta contemplado en lo relativo al juicio político a los que se refieren los artículos 108, 109, 110, de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en el último de los preceptos mencionados dispone que las declaraciones y resoluciones de las cámaras de diputados y senadores son inatacables lo cual guarda relación con el artículo 73 fracción VIII de la Ley de Amparo que señala que es improcedente el juicio de amparo en contra de la resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección suspensión o remoción de funcionarios en los casos que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

En materia electoral a que se refiere, el artículo 60, de la Constitución Federal es improcedente el juicio de amparo ya que de ese tipo de conflictos es procedente otro tipo de recursos legales de los cuales les toca conocer a los órganos electorales respectivos así como al Tribunal Electoral conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política en relación con



los artículos 190, 191, 192, 195, 199, de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, que se refieren a la integración y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II) En lo referente a la improcedencia legal, el artículo 73 de la Ley de Amparo, establece los casos, en que no procede el juicio de amparo, y son los siguientes:

La fracción I, señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia. Es positivo, toda vez que de intentar el amparo, la Suprema Corte conocería de sus propios actos, pues de sus ellos no puede conocer un tribunal de inferior competencia.

Las fracciones II, III y IV se refieren a la improcedencia, contra resoluciones dictadas en el procedimiento del amparo o en ejecución de las mismas, y en los casos en que los actos sean materia de otro amparo que ya se haya resuelto o esté pendiente de resolverse, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión y sea promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables, y por el propio acto reclamado, aunque sean diversas las violaciones constitucionales. Así también es improcedente el amparo, contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria dictada en otro juicio de amparo, en los términos antes mencionados. Los casos aquí apuntados disponen la improcedencia cuando el amparo se encuentre sub-judice, es decir pendiente de resolverse, y en aquellos en que se trata de una cosa juzgada o de actos que ya fueron examinados mediante el juicio de garantías, y en consecuencia no pueden volverse a examinar.

TERMINA CON
FALLA DE ORIGEN

Se establece en la fracción V, la improcedencia del amparo, contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso. En efecto, al impugnar una ley de inconstitucional, a través del amparo, el quejoso debe demostrar al juzgador que se encuentra dentro de la hipótesis normativa que se contempla en las disposiciones impugnadas, pues no basta la sola existencia de la Ley para que pueda considerarse que debe observarse obligatoriamente; pues, no es suficiente que el amparista argumente que es contribuyente del impuesto sobre la renta, sino que debe acreditarlo al juzgador a través de algún elemento de convicción eficaz, ya que de lo contrario el juez va a dictar el sobreseimiento del amparo por falta de interés jurídico.

La fracción VI, prevé la improcedencia respecto a leyes y reglamentos que por su sola entrada en vigor no produzcan perjuicio al quejoso, sino que sea necesario un acto posterior de autoridad para que se origine. En efecto, al hablar de leyes autoaplicativas, dijimos que estas son aquellas que desde que entran en vigor obligan al particular respecto a la situación jurídica que prevé, sin que sea necesario acto posterior de autoridad, y las leyes heteroaplicativas son aquellas que su sola vigencia no ocasionan perjuicio alguno al quejoso, sino que es necesaria su ejecución. Así tenemos que si se trata de una ley que no es autoaplicativa, el quejoso tendrá que esperar el primer acto de aplicación, pues el hecho de que se expida una ley tributaria, no quiere decir que desde el momento de su vigencia nos depare perjuicio, sino que tendremos que esperar la activación de una autoridad que funde el acto en dicha ley y que está afecte la esfera jurídica del quejoso, para estar en condiciones de impetrar el juicio de garantías.

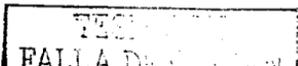
En cuanto a la fracción VII, señala que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones ó declaraciones de los organismos y



autoridades en materia electoral: como ya se dijo de conformidad con lo previsto en el artículo 60 Constitucional en relación con el 191 de la propia Constitución consideramos acertada la decisión del legislador, el haber excluido los actos en materia electoral, para ser sujetos de estudio mediante el juicio de amparo, en primer término, por que el amparo es una noble institución que sus resoluciones son de estricto derecho de protección de las garantías individuales y no de derechos políticos, en el cual no es posible ni la negociación, transacción ni cualquier otra forma de arreglo de ahí que ese tipo de conflictos por su naturaleza deberán resolverse mediante un tribunal independiente a los Tribunales Jurisdiccionales como parte del Tribunal Judicial de la Federación y excluirse el juicio de amparo para conocer sobre ese tipo de actos que tienen carácter meramente político y no jurídico, estableciéndose los medios de defensa legal especiales para este tipo de controversias. En segundo término, una de las ventajas que ofrece el juicio de garantías son los efectos de la suspensión del acto, que en materia electoral representaría serias dificultades; ya que de promover amparo y concederse la suspensión, respecto de actos electorales, pues el candidato electo no podría tomar posesión del cargo, por lo que ello debe resolverse conforme a procedimientos y recursos especiales como ya se ha mencionado.

En efecto, por las razones citadas ha sido positivo no incluir los actos electorales para ser examinados a través del amparo, no con ello queremos decir que dichos actos no deben ser impugnados, sino que tal impugnación se haga por medio de tribunales especiales sobre esa materia.

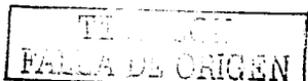
La fracción VIII, de la Ley Reglamentaria en cuestión, establece la improcedencia del juicio de garantías, contra resoluciones o declaraciones, del Congreso Federal o de las Cámaras de Diputados o Senadores, de las



Legislaturas de los Estados, o de sus respectivas Comisiones Permanentes, respecto de elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones, correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.

Por lo que respecta a la fracción IX, dispone la improcedencia del amparo contra actos consumados de modo irreparable. Lo cual es obvio, toda vez, que si el acto ya se consuma de manera irreparable, no existe la posibilidad física o legal de restituirlo, entonces no cabría promover amparo, por que los efectos de éste es la de restituir las garantías violadas al quejoso, y si el acto ya se consumó de manera irreparable no es posible restituirlo.

La fracción X, establece la improcedencia del juicio de amparo, contra actos emanados de un procedimiento judicial o administrativo que se haya seguido en forma de juicio, en el que por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Al respecto, como en los casos en que el Ministerio Público ejecuta una detención, y entonces se promueve juicio de amparo en contra de dicha aprehensión, y mientras se tramita el amparo, el Ministerio Público hace la consignación ante el juez penal, quien dicta auto de formal prisión, al detenido entonces ya no se podrá alegar que se trata de una detención ilegal, por el cambio de situación jurídica ya que el acto que motivo el amparo se convierte en un acto consumado de manera irreparable.



Por lo que respecta a la fracción XI, establece la improcedencia del amparo, "... contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Al respecto el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y, es tácito, cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan y aplicando lo dispuesto en la ley civil, en materia de amparo, el consentimiento expreso y tácito de manifestaciones de voluntad o de hechos o actos que lo presupongan o induzcan a presumirlo, en efecto un ejemplo claro lo tenemos en materia impositiva, que se menciona en la ejecutoria que se transcribe:

IMPUESTOS, CONSENTIMIENTO DE LA LEY QUE LOS CREA.- Si el quejoso ha estado pagando contribuciones de acuerdo con determinada ley, y reclama en amparo contra los cobros, éstos no pueden ser considerados y no como consecuencia de la aplicación de la ley que motivó los primeros cobros, y si no fue reclamada en su oportunidad el acto que constituye el nuevo cobro, debe reputarse derivado de otro ya consentido, pues no se trata de actos de tracto sucesivo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tesis No. 205 Pag. 346.

Ahora bien, una de las condiciones para que se tenga como consentido tácita o expresamente un acto de autoridad es necesario que dicho acto exista y agravie al quejoso y que haya sido de su conocimiento, según el criterio sostenido en la ejecutoria siguiente, pronunciada por la segunda Sala del mas Alto Tribunal de la Nación.

ACTO CONSENTIDO.- CONDICIONES PARA QUE SE TENGA POR TAL.- La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal, ha sustentado el criterio que este pleno hace suyo en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que se agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya admitido por manifestaciones de voluntad.

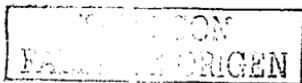
Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Epoca, 1986, Pleno, 1ª. Parte, pág. 51.

Por lo que respecta a la fracción XI, ésta establece, que es improcedente el amparo, "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218."

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."



De lo anterior, es de recordarse que los términos para interponer la demanda, en tratándose de leyes autoaplicativas, es de treinta días, a partir de su entrada en vigor, o de quince días a partir del primer acto de aplicación, y en el caso de leyes heteroaplicativas será de quince días a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado, y en los casos especiales, en que exista peligro de privación de la vida, libertad, deportación destierro y de aquellos casos que prohíbe el artículo 22 Constitucional, en que se podrá presentar la demanda de amparo en cualquier momento, y por último en los asuntos del orden civil, en que el agraviado no haya sido citado a juicio legalmente en que el término será de noventa días y si el agraviado residiere fuera del juicio, el referido término es de ciento ochenta días. Ahora bien, dice el segundo párrafo de la fracción XI, en comento, que no se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su entrada en vigor, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto el amparo contra el primer acto de aplicación. En efecto, este principio es aplicable a las leyes autoaplicativas, en que si el agraviado no promovió la demanda de amparo dentro de los treinta días de su vigencia, ello no implica que el quejoso haya consentido el acto reclamado, sino sólo se entenderá consentido tácitamente cuando el quejoso no promovió la demanda dentro de los quince días a partir del primer acto concreto de aplicación, es decir, puedo impugnar una Ley Fiscal, dentro de los treinta días a partir de su entrada en vigor, o dejar correr el término sin que constituya consentimiento tácito, o impugnarla dentro de los quince días a partir de que se me requiera del pago del impuesto o en que lo pague por mandamiento legal. Ahora bien, si dejo de pasar ambos términos entonces se entenderá que consentí el acto o la ley que he impugnado, en consecuencia el amparo resulta ser improcedente.



Dice el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de amparo, que nos ocupa, que, "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser notificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad".

Lo anterior, se colige cuando el interesado tiene dos opciones legales, ya sea interponer el recurso o medio de defensa legal o en su defecto interponer el juicio de garantías, en el primer supuesto se considera consentida la ley, si el interesado no interpone el amparo dentro del término a partir de la fecha de la notificación de la resolución dictada en el recurso o medio de defensa.

Por último, la fracción XII, dispone que si contra dicha resolución es procedente el amparo directo, se deberá sujetarse a lo dispuesto al artículo 166 fracción VI, párrafo segundo de la Ley de amparo.

Por lo que respecta, a la fracción XIII, señala la improcedencia del juicio de garantías "contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños."



Es de apreciar, que lo anterior consiste en que el juicio de garantías para ser procedente deben agotarse previamente todos los recursos ordinarios que la ley provea para tal efecto.

En lo referente a la fracción XIV, previene la improcedencia del amparo, "cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar, o nulificar el acto reclamado."

Lo previsto en la fracción XIV, viene a ser un complemento de lo dispuesto por la fracción anterior, toda vez que si el interesado promueve el recurso o medio de defensa legal, tendrá que esperar que se dicte el fallo correspondiente, ya que los efectos del recurso o medio de defensa legal, pueden revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, toda vez, que el principio de definitividad se agota al dictarse el fallo del recurso o medio de defensa concedido por la ley respectiva.

Por lo que respecta a la fracción XV, establece la improcedencia del amparo, "contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados, o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

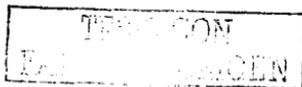
Lo anterior implica que es improcedente el juicio de garantías, contra actos diversos de las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo cuando dichos actos tengan que ser revisados de oficio, o contra ellos proceda algún recurso o medio de defensa que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos, siempre que conforme a la ley que los conceda, se suspendan los efectos de tales actos, sin mas requisitos que los que la Ley de Amparo exige para efectos del otorgamiento de la suspensión definitiva, con independencia a que sea o no susceptible de suspensión. Al efecto, la propia fracción XV, dispone que no existe la obligación de agotar previamente tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado no está debidamente fundamentado.

La fracción XVI, dispone la improcedencia de la acción de amparo, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

En cuanto a la fracción XVII, establece la improcedencia del amparo, “cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.”

Como ya se ha dicho, los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, es la de restituir las garantías violadas al quejoso, sin embargo en los casos en que por imposibilidad física o legal, o que el acto reclamado ya se llevó a cabo y ha dejado sin materia el amparo, ante tal situación resulta obsoleto e improcedente la protección Constitucional.

La fracción XVIII, dispone la improcedencia derivada de los demás casos que la Ley dispone.



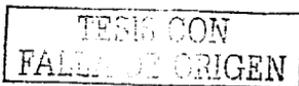
5.7 EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO

El maestro Burgoa, define el sobreseimiento, "como un acto procesal proveniente del juez, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustancialmente, sino en atención a circunstancias y a hechos ajenos, o al menos de la controversia fundamental".⁵⁷

En efecto, el sobreseimiento es un acto de procedimiento dictado por el juez, que pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna, sobre sí, la Justicia de la Unión amparo ó no a la parte quejosa, y sus efectos son los de dejar las cosas como se encontraban antes de ejercitar la acción constitucional.

Cabe precisar, que entre el sobreseimiento y "la improcedencia, tienen cierta relación procesal, sin embargo, existen circunstancias que las distinguen una de otra; ya que la improcedencia es la causa, y el sobreseimiento el efecto, pues en virtud de una causa de improcedencia nace un acto judicial que pone fin al procedimiento. La improcedencia está relacionada con la acción intentada por el actor en el proceso y el sobreseimiento está ligado, no con la acción, sino con el propio proceso. En efecto, la improcedencia altera sustancialmente la acción de la que nace el procedimiento y la hace ineficaz desde el punto de vista legal, y como consecuencia de la improcedencia se genera el sobreseimiento que da por terminada la litis, sin resolver en cuanto al fondo de ella. La improcedencia da la convicción al juez que la acción intentada no es la legalmente idónea

⁵⁷ BURGOA Op cit. p.



para la prosecución del procedimiento y el sobreseimiento es un acto declarativo del juez, sin juzgar la legitimidad de la petición planteada".⁵⁸

El artículo 74 de la Ley de amparo, establece los casos de sobreseimiento, y al efecto, la fracción I, señala que éste procede, "cuando el agraviado desista expresamente de la demanda".

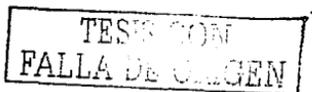
Como el desistimiento es un acto procesal por el cual el quejoso renuncia a la acción intentada, en consecuencia se dictará el sobreseimiento del amparo, sin resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El artículo 14 de la propia Ley reglamentaria, dispone que para que opere el desistimiento, en el caso de que lo promuevan los mandatarios, se requiere poder con cláusula especial.

La fracción III, dispone que procede el sobreseimiento, "cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

En relación a la fracción II se refiere con el agraviado fallezca durante el juicio y la garantía afecta a su persona lo cual es obvio que al fallecer el quejoso y si la garantía violada sólo afectaba su persona deberá decretarse el sobreseimiento del amparo como en los casos de deportación ó destierro el artículo 22 constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dijimos anteriormente, que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto, en ese orden de ideas, el juez al encontrar cualquiera de las causales de improcedencia, dictará no la improcedencia

⁵⁸ HERNÁNDEZ, Octavio A. op. cit. p



del juicio, sino el sobreseimiento del mismo, atento a lo dispuesto en la fracción tercera de la ley de Amparo.

Por lo que se refiere a la fracción IV, consigna la procedencia del sobreseimiento, "cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley".

La hipótesis contenida en la fracción IV, está referida cuando del estudio que haga el juzgador se desprenda que no existe acto reclamado. Ello se puede derivar de que las autoridades al rendir su informe previo o justificado negaron la existencia del acto que se les atribuye, y si ante tal situación el quejoso no demuestra lo contrario, es decir la existencia del o los actos reclamados, entonces el juez dictará el sobreseimiento del amparo con base en lo dispuesto en la fracción aludida, la cual se encuentra apoyada por la jurisprudencia siguiente:

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable, niega el acto reclamado que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª. Parte, Pleno y Salas, 4 P. 11

Ahora bien, el primer párrafo de la fracción IV, señala que, "cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no



cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

Lo anterior, se debe a que si han cesado los efectos del acto que se reclama, entonces se hace jurídicamente innecesaria la continuación del procedimiento y trámite del amparo, por que éste queda sin materia, sobre la que se sustenta el juicio. En tal virtud, el párrafo en cuestión dispone la aplicación de multas para el caso de que tanto el quejoso como las autoridades no informen al juez, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Por último, la fracción V, establece la procedencia del sobreseimiento, "en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso."

Como es de apreciar, el sobreseimiento por inactividad procesal, únicamente opera para las materias civil y administrativa, ya que la hipótesis en cuestión, no incluye los amparos, en materia laboral, agraria y penal. La excepción se debe tal vez a que el legislador quiso seguir los principios protectores que nuestra Ley Suprema, contempla a favor de los trabajadores, ejidatarios y de los procesados ó sentenciados.

Ahora bien, es obligación del promovente del amparo, impulsar e insistir en el procedimiento, a efecto de evitar que el juez dicte el sobreseimiento del mismo, por falta de interés e inactividad procesal, como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se aprecia en el criterio sustentado por nuestro Alto Tribunal, que aparece bajo el rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD. OBLIGACION DEL QUEJOSO IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.- La caducidad prevista en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, opera por el transcurso del tiempo establecido, sin que para ello sea óbice que el juez de Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que determinados preceptos de la Ley de Amparo contengan la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento, por el contrario esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación del juicio, de manera que si por algún motivo se paraliza el procedimiento, el quejoso debe insistir en su continuación, pues, si no lo hace queda de manifiesto su falta de interés, en ello y procede sobreseer el juicio conforme al citado precepto."

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Plano y Salas, tesis 83, página 132 y tesis 85, página 135.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Marzo de 1997, página 50, tesis por contradicción P./J.12/97



El primer párrafo de la fracción V, señala que "en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

Cabe apreciar, que del contenido genérico de la fracción V, alude a dos situaciones, una respecto a la inactividad producida durante la tramitación del amparo ante el juez de Distrito, y la otra que se da en la substanciación del recurso de revisión, en la primera el juez decreta el sobreseimiento en la segunda el tribunal revisor dicta la caducidad de la instancia, en ambos casos se extingue el derecho del promovente para continuar impulsando el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, en materia de trabajo solo operará el sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando el quejoso o recurrente sea el patrón.

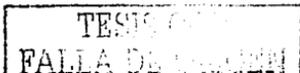
La inactividad procesal producida en el amparo o en su revisión, presume la falta de interés del promovente, y la consecuencia es la de perder el derecho de obtener una declaración jurisdiccional, pues a la ausencia de interés de excitar el procedimiento en el plazo exigido, libera al juez o tribunal de la obligación substanciar el juicio hasta su culminación, siendo esta medida necesaria y positiva ya que la inactividad procesal incrementa el rezago de expedientes y obstaculizan el despacho de las controversias verdaderamente urgidas de resolución. En la práctica judicial, la falta de impulso procesal, se manifiesta más en los amparos en revisión toda vez que gran parte de los litigantes interponen el recurso de revisión olvidándose de los trámites subsecuentes, y lo único que provocan es cargar de trabajo innecesario a nuestro Alto Tribunal, sobre este problema la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversos acuerdos



generales en distribución de competencias y últimamente emitió el acuerdo Número 5/2001 del 21 de junio del 2001 en el cual se concede facultades a los Tribunales Colegiados para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios en los siguientes casos;

- a) Cuando no obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia, lo anterior se concreta sólo cuando el sobreseimiento decretado por los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no de lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de los asuntos en que se impugne una ley local mediante el juicio de amparo el cual originalmente era competencia del pleno de la Suprema Corte, cuando en la demanda se hubiese impugnado una ley local o un reglamento federal o local y;

- b) Cuando habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo del Acuerdo General.



CONCLUSIONES

PRIMERA. Don Manuel Crecencio Rejón. en su celebre Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, como medio de defensa por el cual los habitantes del Estado podian combatir ante los tribunales aquellas violaciones a sus derechos fundamentales cometidas por la legislatura o el Gobernador de la entidad. y es cuando queda incorporado al orden jurídico nacional.

SEGUNDA. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos medios de Control Constitucional para preservar la supremacía de la misma.

TERCERA. El amparo es un medio legal de control de Constitucionalidad de los actos de autoridad, tanto federales como locales para garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución..

CUARTA. Ante una ley inconstitucional debe existir un instrumento legal mediante el cual esa ley sea impugnada.

QUINTA. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107, Constitucional , en materia de amparo, la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares , limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja , sin hacer una declaración general respecto a la Ley o el acto que la motivara, Lo que implica, que únicamente se protege a quien obtuvo una sentencia favorable por haber ejercitado la acción de amparo y por el contrario quien no lo hizo le es aplicable la ley aún cuando esta haya sido declarada inconstitucional,

SEXTA. Se propone incorporar al artículo 107 Constitucional, el principio de efectos generales en las sentencias de amparo y mantenerse la declaración de efectos individuales o relativos, toda vez que la declaración general, sólo



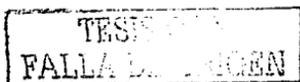
podrá darse una vez se hallan dictado cinco sentencias estableciendo la constitucionalidad de una norma general, mediante votación calificada.

SÉPTIMA. En un estado de derecho, no debe existir desigualdad en la aplicación de las leyes.

TESTE CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- Basdresh, Luis.-** El Juicio de Amparo, Trillas, México, 5ª. Edición
- Briseño Sierra, Humberto.-** El Amparo Mexicano, Cárdenas, México, 1ª edición 1975.
- Burgoa, Ignacio.-** El Juicio de Amparo.- Porrúa, México, 35 edición 1999
- Cabrera, Lucio.-** El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. UNAM, México, 1ª. edición. 1968
- Castro y Castro, Juventino.-** Garantías y Amparo, Porrúa, México, 10ª. edición 1998.
- Castro y Castro, Juventino.-** Hacia el Amparo Evolucionado, Porrúa, México, 5ª edición 1997.
- Cappelletti, Mauro.-** El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, UNAM. 1ª edición 1961.
- Couto, Ricardo.-** Tratado Teórico – práctico de la suspensión en el amparo.- Porrúa, México, 3ª. edición 1973.
- De la Cueva Mario.-** El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX.,- UNAM, México, 1ª edición 1957.
- Fix Zamudio, Hector.-** El Juicio de Amparo, comentario al artículo 1º. Constitucional., UNAM, México 1985.
- Fix Zamudio, Hector.-** Presentación, Antonio Martínez Báez, El Juicio de amparo, Porrúa, México, 1ª. edición, 1964.
- Fix Zamudio, Hector.-** La Jurisdicción Constitucional Mexicana.- Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1ª. edición 1971.
- González Cosió, Arturo.-** El Juicio de Amparo, Textos Universitarios UNAM 1973.
- Gómez Lara, Cipriano.-** Teoría General del Proceso, Textos Universitarios UNAM, 9ª Ed.



Hernández, Octavio A..- Curso de Amparo, Botas, México, 1ª edición 1966.

Moreno Cora, Silvestre.- Tratado del Juicio de Amparo, Conforme la sentencias de los Tribunales Federales. Introd. de Saturnino Agüero Aguirre Mex. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 1992.

Moreno, Daniel.- Derecho Constitucional Mexicano, Pax, México, 3ª. Edición 1976.

Noriega Cantú, Alfonso.- Lecciones de Amparo, Porrúa, México, 1ª. Edición 1975.

Pallares, Eduardo.- Diccionario de derecho Procesal, Porrúa, México, 20ª. Edición 1991.

Polo Bernal, Efrain.- Manual de derecho Constitucional, Porrúa, México, 1ª. Edición 1983

Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 11ª, edición 1972.

Tena Ramírez, Felipe.- El Control de la Constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII Numero 46. Abril-junio.

Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1999, Porrúa, México, 16ª. edición 1999.

Tocqueville, Alexis.- La Democracia en América, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición, México, 1973.

Vallarta, Ignacio L.- El Juicio de Amparo y el writ of Habeas Corpus, de F. Díaz de León, México, 1ª. 1981.



OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- artículo 105, comentado por el Lic. Santiago Barajas Montes de Oca, UNAM. México, 1985.

Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano.- Congreso de la Unión . Cámara de Diputados, "L" Legislatura tomo I,

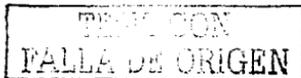
México a través de sus Constituciones Derechos del Pueblo Mexicano. 1967, tomo VIII, antecedentes y Evolución de los Artículos 107 AL 136 Constitucionales,

Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala .- Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.- Estudios Jurídicos. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estudio Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan, UNAM, México.

Sesquicentenario del Juicio de Amparo, Homenaje a Don Manuel Crescencio .- Discurso pronunciado el 29 de mayo 1991, por el Ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Tribunal Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JURISPRUDENCIAS

1. ACTO CONSENTIDO.- CONDICIONES PARA QUE SE TENGA POR TAL.- La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal, ha sustentado el criterio que este pleno hace suyo en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que se agrave al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, 1986, Pleno, 1ª. Parte, pag. 51.

2. ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.- Si la autoridad responsable, niega el acto reclamado que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª. Parte, Pleno y Salas, 4 P. 11

3. AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- Se reputa como autoridad a aquel órgano de Gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión o bien por ambas o conjunta o separadamente; que por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquel órgano estatal, de hecho o de derecho, investido con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o una extinción de situaciones, en general, de hecho o jurídicos, con trascendencia particular y determinada, de una manera



imperativa; y cuando la Ley que rija a un organismo descentralizado le de atribuciones constitutivas de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de imperabilidad, unilateralidad, y, sobre todo, de coercibilidad, esos organismos descentralizados se reputan como autoridades y los actos que ejecuten pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo. En el caso, siendo la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, un organismo descentralizado, al que la ley que lo creó le atribuye facultades de obrar como persona jurídica ejecutando actos públicos, que se puede disponer de todas las autoridades judiciales, administrativas y municipales el cumplimiento de su cometido, estando demás investido de facultades de decisión, de imperio y de carácter coercitivo, debe ser considerado como autoridad.

Revisión 53/68 Imprudencia Administrativa, Margarita Limón, por Unanimidad de Votos, Informe del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, página 37

4. "AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- El término "autoridades" para efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan autos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"

Quinta Epoca

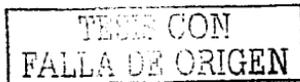
Tomo IV, pág. 1067, Marcolfo F.

Tomo IV, pág. 2942.- Rodríguez Calixto A.

Tomo XXXIII, pág. 2942.- Días Barriga Miguel

Tomo LIV, pág. 2931.- Sandi Mauricio

Tomo LXX, pág. 2262.- Moral Portilla Jorge del



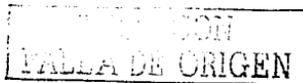
5. "COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y con patrimonio propio, por corporación pública catalogada dentro de la categoría de persona moral en los términos de la fracción II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, por cuyo carácter particular no puede ser enjuiciada en la vía constitucional de amparo, instituida en la vía constitucional de amparo, instituida esencialmente para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales, pues su naturaleza queda fuera del concepto de autoridad, al carecer de los atributos de esta por no tener imperativa para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, no puede ser demandada a través del juicio de amparo, ya que este sólo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales como lo establece el artículo 1º. Fracción I de la ley de la Materia".

Amparo en Revisión 16/78 Héctor Valdivia Ochoa, Unanimidad de Votos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, agosto de 1969, Volumen, VII-8 Primera Parte, Ejecutorias del Pleno, página 23

6. LEY AUTOAPLICATIVA.- Para considerar una Ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) Que desde que las disposiciones de la Ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, hacer o dejar de hacer y b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Jurisprudencia del Pleno, consultable con el número 64, página 136 de la Primera Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

7. LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TIEMPO PARA INTERPONERLO. El reclamo gde una ley, en amparo, puede hacerse en



cualquiera de estas dos ocasiones 1) Dentro de los treinta días siguientes, al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; 2) Contra el primer acto de ejecución, sea o no autoaplicativa. Estos jurídicos principios en torno al juicio constitucional fueron consignados, a partir del año 1951, fecha ésta en la que fueron reformadas las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella Ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces que el amparo contra una Ley pueda interponerse dentro de los treinta días, al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, sin que se necesite de un acto posterior de autoridad, para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación o ejecución de dicha ley. La Exposición de Motivos de las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la Ley en referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo.

Séptima Época, Séptima Parte.

Vol. 72, pág. 25 A.R. 5136/58.- Mariano López Vargas Unanimidad. 4 votos.

Vol. 72, pág. 25 A.R. 5672/58.- Industrias Metálicas Monterrey, S.A., Unanimidad 4 votos.

Vol. 72 pág. 25 A.R. 4329/62.- Jesús Serna U., 5 votos

Vol. 72 pág. 25 A.R. 470/59.- Juan Maldonado R., 5 votos

Vol. 72 pág. 25 A.R. 3344/57 Empresa Isabel, S.A., 5 votos.

8. LEYES AUTOAPLICATIVAS, OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLAS.-

Cuando una ley es autoaplicativa puede impugnársele, aunque no hubiese sido aplicada, dentro de los primeros treinta días de su vigencia, o bien dentro de los quince días siguientes al que en concreto sea aplicada: pero en este último supuesto, hace falta demostrar, obviamente, que tal acto de aplicación se ha producido; y no basta argüir que como la Ley es autoaplicativa, debe deducirse o suponerse que ha sido aplicada al



quejoso, pues esta presunción opera sólo cuando la impugnación se efectúa dentro de los primeros treinta días de vigencia de la Ley.

Séptima Epoca, Séptima Parte: Vol. 65, Pag. 15 R. 8411/66, Gregorio Razo Hernández. Cinco votos.

9. INFORME JUSTIFICADO, ENTREGA TARDIA DEL. DIFERICION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- El rendimiento del informe justificado tardamente, o sea en pocas horas antes de la audiencia constitucional, no amerita aplicar supletoriamente el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles y tener por perdido el derecho de la autoridad responsable para reproducirlo, por que la rendición de dicho informe es obligación fundamental de las autoridades responsables; por lo cual tomando en cuenta que el quejoso tiene derecho a rendir pruebas contra las aseveraciones que contengan los informes de la autoridad y que la extemporaneidad en rendirlos vendría a privarlo de ese derecho, así como del que tiene para ofrecer pruebas de testigos o peritos que deben anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, lo procedente, en tales circunstancias, es no dejar de tomar en cuenta los informes de la responsable y diferir la audiencia para dar oportunidad al quejoso para rendir las pruebas que crea pertinentes.

Amparo en revisión 6849/66.- Sergio García Michel, 11 de enero de 1967, 5 votos ponente, Felipe Tena Ramírez

10. IMPUESTOS, CONSENTIMIENTO DE LA LEY QUE LOS CREA.- Si el quejoso ha estado pagando contribuciones de acuerdo con determinada ley, y reclama en amparo contra los cobros, éstos no pueden ser considerados y no como consecuencia de la aplicación de la ley que motivó los primeros cobros, y si no fue reclamada en su oportunidad el acto que

constituye el nuevo cobro, debe reputarse derivado de otro ya consentido, pues no se trata de actos de tracto sucesivo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tesis No. 205 Pag. 346.

11. SOBRESIMIENTO POR CADUCIDAD. OBLIGACION DEL QUEJOSO IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.- La caducidad prevista en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, opera por el transcurso del tiempo establecido, sin que para ello sea óbice que el juez de Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que determinados preceptos de la Ley de Amparo contengan la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento, por el contrario esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación del juicio, de manera que si por algún motivo se paraliza el procedimiento, el quejoso debe insistir en su continuación, pues, si no lo hace queda de manifiesto su falta de interés, en ello y procede sobreseer el juicio conforme al citado precepto."

12. SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DEL.- Al juzgar de su admisión, no debe entrar como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la parte contraria, puesto que solo debe atenderse a la cuantía del negocio, para exigir que, con relación a ella el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones que, en su caso han de exigirse.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª. Parte, Pleno y Salas, Tesis 1991, pp. 318 y 319.

